REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

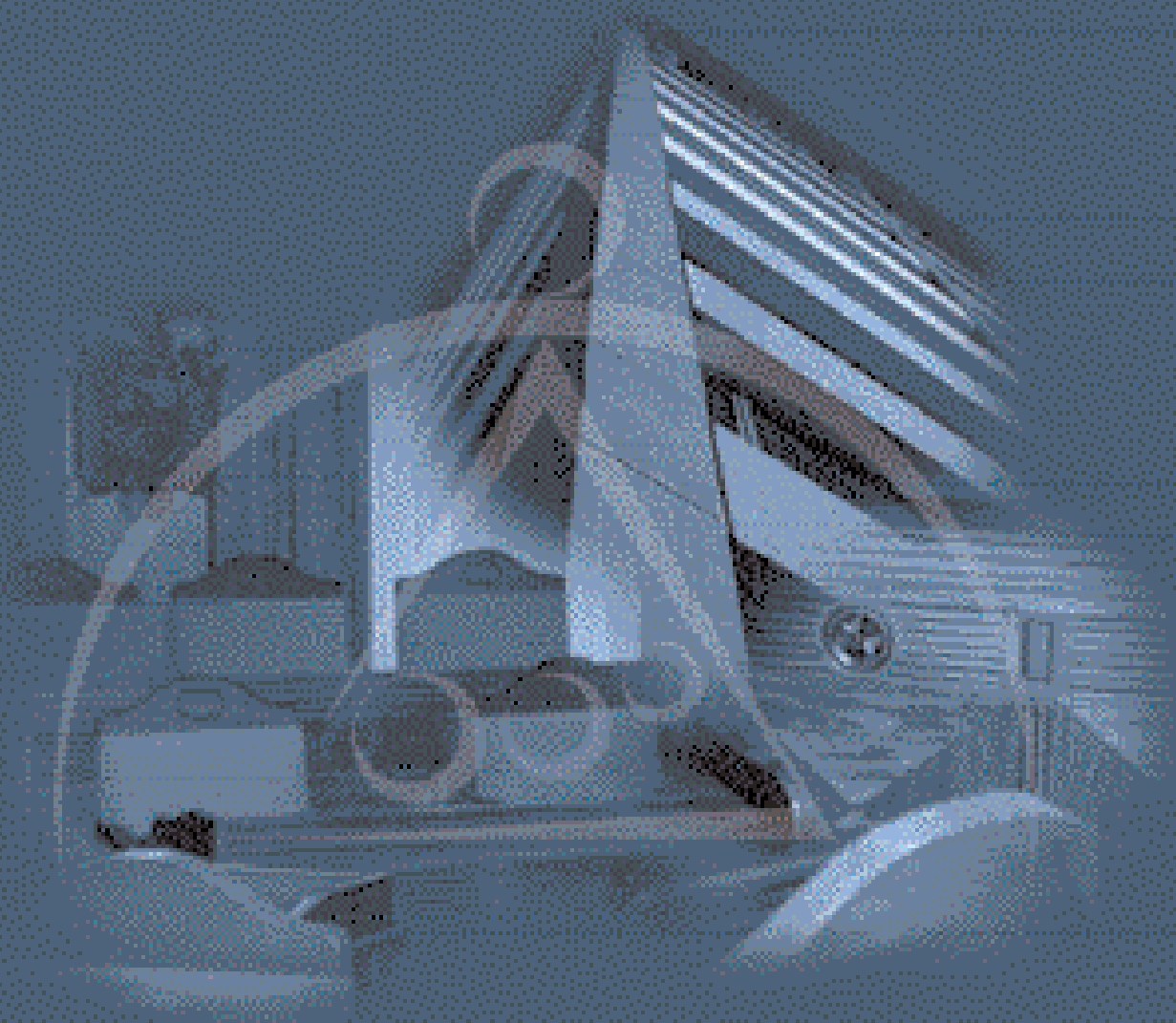

REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Viernes 16 de Octubre del 2009 - Nº 48

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Viernes 16 de Octubre del 2009 -- Nº 48

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US$ 1.25

SUMARIO:

Págs.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL:

- **Apruébase el Acuerdo de Complementación Económica entre la República de Chile y la República del Ecuador 2**

FUNCION EJECUTIVA

DECRETOS:

71 Agradécese los servicios prestados y dase por terminadas las funciones del doctor José Núñez Tamayo, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Corea 3

72 Agradécese los servicios prestados por el doctor Roberto Ponce Alvarado, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Guatemala 3

73 Agradécese los servicios prestados por el doctor Galo Larenas Serrano, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de El Salvador 4

74 Agradécese los valiosos servicios prestados y dase por terminadas las funciones del economista Marco Erazo Bolaños, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Francia 4

Págs.

75 Agradécese los valiosos servicios prestados y dase por terminadas las funciones del General (R) René Vargas Pazzos, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República Bolivariana de Venezuela 4

76 Agradécese los valiosos servicios prestados y dase por terminadas las funciones del señor Washington Hagó Mendizábal, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República Popular China 5

77 Agradécese los valiosos servicios prestados y dase por terminadas las funciones del señor Fausto Cordovez Chiriboga, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la Santa Sede 5

ACUERDOS:

MINISTERIO DE FINANZAS:

041 MF-2009 Encárgase la Subsecretaría General de Finanzas, a la economista Carolina Portaluppi Castro, Subsecretaria General de esta Cartera de Estado 6

042 MF-2009 Encárgase la Subsecretaría General Jurídica, a la doctora Gely Sánchez Ruiz, funcionaria de esta Cartera de Estado 6

043 MF-2009 Nómbrase provisionalmente a la economista Madeleine Abarca Runruil, servidora de este Ministerio, para que ejerza las funciones de Subsecretaria de Crédito Público 6

Págs.

047 MF-2009 Delégase al ingeniero Rubén Tobar H., Subsecretario de Presupuestos, para que en representación de este Ministerio, asista a la sesión ordinaria de la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional del Ecuador 7

MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:

MRL-2009-00003 Deléganse a los viceministros del Servicio Público y de Trabajo la facultad para autorizar las licencias con remuneración para el cumplimiento de servicios institucionales fuera del lugar habitual de trabajo a las servidoras y servidores de los viceministros a su cargo 7

MRL-2009-00003A Deléganse competencias al Viceministro de Servicio Público 8

REGULACION:

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

201-2009 Refórmase la Regulación Nº 200-2009 del 24 de septiembre del 2009 que tiene relación con la inversión doméstica del ahorro público e inversión en instrumentos financieros emitidos por residentes, publicado en el Registro Oficial Nº 45 del martes 13 de octubre del 2009 9

RESOLUCIONES:

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:

C.D.279 Derógase la Resolución Nº C.D.231 dictada por el Consejo Directivo el 5 de diciembre del 2008 y todos los instrumentos que sirvieron para su aplicación 9

C.D.280 Apruébase la Codificación del Reglamento para la participación del IESS en negocios fiduciarios y fideicomisos mercantiles 10

C.D.281 Refórmase el Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo 21

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS:

SC-IAF-PYP-G-2009-083 Expídese el Reglamento para Determinación y Recaudación de Contribuciones Societarias 22

SC-IAF-PYP-G-2009-084 Expídese el Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva 30

Págs.

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Gobierno Municipal del Cantón Portovelo: Sustitutiva que reglamenta el cobro de contribuciones especiales por mejoras 37

- Gobierno Municipal del Cantón La Concordia: Que declara formalmente constituido el nuevo Concejo del Gobierno Municipal del Cantón La Concordia 40

EL PLENO
DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo al numeral 6 del Art. 419 de la Constitución de la República, y al numeral 6 del Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la ratificación de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;

Que, mediante oficio Nº T. 3193-SGJ-09-1850, de 3 de agosto de 2009, suscrito por el economista Rafael Correa, Presidente Constitucional de la República, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, el ***"Acuerdo de Complementación Económica entre la República de Chile y la República del Ecuador"***;

Que, conforme al numeral 1 del Art. 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen 008-09-DTI-CC, de 14 de julio de 2009, que el ***"Acuerdo de Complementación Económica entre la República de Chile y la República del Ecuador"*** es compatible con la vigente Constitución de la República del Ecuador; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

"APROBAR EL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR".

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los siete días del mes de octubre de dos mil nueve.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

No. 71

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 121 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, establece el tiempo máximo que un funcionario del Servicio Exterior ejercerá funciones en el exterior;

Que, mediante acción de personal No. 125 de 1 de marzo del 2006, el ex Ministro de Relaciones Exteriores, Francisco Carrión Mena, dispuso la rotación del señor doctor José Núñez Tamayo, de la Cancillería en Quito al Consulado del Ecuador en Barcelona;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 398 de 12 de junio del 2007, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el señor doctor José Núñez Tamayo, fue nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Corea; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la ley,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Agradecer los servicios prestados y dar por terminadas las funciones del señor doctor José Núñez Tamayo, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Corea.

ARTICULO SEGUNDO.- Rotar al Embajador del Servicio Exterior José Núñez Tamayo de la Embajada del Ecuador en Corea a la Cancillería en Quito.

ARTICULO TERCERO.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de septiembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 30 de septiembre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 72

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 121 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, establece el tiempo máximo que un funcionario del Servicio Exterior ejercerá funciones en el exterior;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1838 de 1 de julio del 2004, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el señor doctor Roberto Ponce Alvarado, fue nombrado como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la Federación Rusa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 399 de 12 de junio del 2007, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el señor doctor Roberto Ponce Alvarado, fue nombrado como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Guatemala; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la ley,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Agradecer los servicios prestados por el señor doctor Roberto Ponce Alvarado, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Guatemala.

ARTICULO SEGUNDO.- Rotar al Embajador del Servicio Exterior Roberto Ponce Alvarado, de la Embajada del Ecuador en Guatemala a la Cancillería en Quito.

ARTICULO TERCERO.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de septiembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 30 de septiembre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 73

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 325 de 18 de mayo del 2007, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el señor doctor Galo Larenas Serrano, fue nombrado como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de El Salvador; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la ley,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Agradecer los servicios prestados por el señor doctor Galo Larenas Serrano, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de El Salvador.

ARTICULO SEGUNDO.- Rotar al Embajador del Servicio Exterior Galo Larenas Serrano, de la Embajada del Ecuador en El Salvador a la Cancillería en Quito.

ARTICULO TERCERO.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de septiembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 30 de septiembre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 74

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 330 de 18 de mayo del 2007, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el señor economista Marco Erazo Bolaños, fue nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Francia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la ley,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Agradecer los valiosos servicios prestados y dar por terminadas las funciones del señor economista Marco Erazo Bolaños, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Francia.

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de septiembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 30 de septiembre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 75

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 438 de 22 de junio del 2007, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el señor General (R) René Vargas Pazzos, fue nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República Bolivariana de Venezuela; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la ley,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Agradecer los valiosos servicios prestados y dar por terminadas las funciones del señor General (R) René Vargas Pazzos, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República Bolivariana de Venezuela.

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de septiembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 30 de septiembre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 76

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 581 de 23 de agosto del 2007, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el señor Washington Hagó Mendizábal, fue nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República Popular China; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la ley,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Agradecer los valiosos servicios prestados y dar por terminadas las funciones del señor Washington Hagó Mendizábal, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República Popular China.

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de septiembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 30 de septiembre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 77

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 397 de 12 de junio del 2007, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el señor Fausto Cordovez Chiriboga, fue nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la Santa Sede; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la ley,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Agradecer los valiosos servicios prestados y dar por terminadas las funciones del señor Fausto Cordovez Chiriboga, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la Santa Sede.

ARTICULO SEGUNDO.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de septiembre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 30 de septiembre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

041 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo Nº 131, publicado en el Registro Oficial Nº 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar desde el 23 hasta el 27 de septiembre del año en curso, la Subsecretaría General de Finanzas, a la economista Carolina Portaluppi Castro, Subsecretaria General de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de septiembre del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

Nº 042 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo Nº 131, publicado en el Registro Oficial Nº 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar desde el 23 hasta el 27 de septiembre del año en curso, la Subsecretaría General Jurídica, a la doctora Gely Sánchez Ruiz, funcionaria de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de septiembre del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

Nº 043 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

Que, el numeral a.4) de la letra a) del artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establece la facultad de la autoridad nominadora para extender nombramientos provisionales;

Que, mediante Acuerdo Nº 246 MF-2009, expedido el 21 de julio del 2009, se encarga las funciones de Subsecretaria de Crédito Público a la economista Madeleine Abarca Runruil, servidora de esta Cartera de Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo Nº 131, publicado en el Registro Oficial Nº 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se da por concluido el encargo de las funciones de la Subsecretaría de Crédito Público de esta Cartera de Estado, otorgado mediante Acuerdo Ministerial Nº 246 MF-2009, expedido el 21 de julio del año en curso, a la economista Madeleine Abarca Runruil, servidora de este Portafolio.

ARTICULO 2.- Nombrar provisionalmente a la economista Madeleine Abarca Runruil, servidora de este Ministerio, para que ejerza las funciones de Subsecretaria de Crédito Público de este Ministerio, por el tiempo que la autoridad nominadora considere necesario, para cuyo efecto expídase la acción de personal correspondiente.

ARTICULO 3.- Concluido el presente nombramiento provisional la mencionada servidora regresará a su puesto de origen en las mismas condiciones anteriores a su designación.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de septiembre del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

Nº 047 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

Que el artículo 4 del Reglamento Orgánico Funcional de la Orquesta Sinfónica Nacional, publicado en el Registro Oficial Nº 251 de 11 de agosto del 1993, integra a los miembros de la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo Nº 131, publicado en el Registro Oficial Nº 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al ingeniero Rubén Tobar H., Subsecretario de Presupuestos, para que en representación del Ministerio de Finanzas, asista a sesión ordinaria de la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional del Ecuador, a realizarse el miércoles 23 de septiembre del 2009.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 22 de septiembre del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. MRL-2009-00003

EL MINISTRO DE RELACIONES LABORALES

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 10-2009 de 13 de agosto del 2009, se fusiona la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público-SENRES y el Ministerio de Trabajo y Empleo, y se crea el Ministerio de Relaciones Laborales;

Que, el inciso segundo del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 10-2009 establece que el Ministerio de Relaciones Laborales en el nivel operativo dispondrá de dos viceministerios técnicos y señala que la actual SENRES pasará a ser el Viceministerio del Servicio Público y el Ministerio del Trabajo y Empleo será el Viceministerio de Trabajo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 11-2009 de 13 de agosto del 2009, el señor Presidente Constitucional de la República nombra a Richard Espinosa Guzmán, B.A. como Ministro de Relaciones Laborales;

Que, El Ministro de Relaciones Laborales Richard Espinosa Guzmán, B.A. mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2009-000001 de 13 de agosto del 2009, al abogado Hugo Arias Salgado como Viceministro del Servicio Público; y, mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2009-000002 de 13 de agosto del 2009, nombra al Dr. Francisco Vacas Dávila como Viceministro de Trabajo;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, señala que cuando la importancia geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado, dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, en vista de las atribuciones y competencias que debe asumir el Ministerio de Relaciones Laborales y considerando su división en dos viceministerios, resulta necesario agilitar los trámites internos para la concesión de licencias con remuneración para el cumplimiento de servicios institucionales, la concesión de permisos de vacaciones y la autorización para la ejecución de trabajos en horas suplementarias y/o extraordinarias de las servidoras y servidores del Ministerio de Relaciones Laborales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República; y, Arts. 17 segundo inciso, y, 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a los viceministros del Servicio Público y de Trabajo la facultad para autorizar las licencias con remuneración para el cumplimiento de servicios institucionales fuera del lugar habitual de trabajo a las servidoras y servidores de los viceministerios a su cargo, para lo cual se sujetarán al Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para

el cumplimiento de licencias de servicios institucionales, expedido mediante Resolución No. SENRES-2009-000080 de 22 de abril del 2009; así como la aprobación del informe para esta licencia sobre las actividades y productos alcanzados que deben presentar las servidoras y servidores, previo al trámite respectivo.

Art. 2.- Delegar a los viceministros del Servicio Público y de Trabajo la facultad para autorizar los permisos de vacaciones de las servidoras y servidores de los viceministerios correspondientes, para lo cual se sujetarán a lo establecido para el efecto en la LOSCCA y su reglamento.

Art. 3.- Delegar a los viceministros del Servicio Público y de Trabajo la facultad para aprobar y autorizar el trabajo en horas suplementarias y/o extraordinarias, de las servidoras y servidores de los viceministerios correspondientes, conforme al reglamento que se expedirá para el efecto.

Art. 4.- Los viceministros, en calidad de funcionario delegados, responderán personalmente por los actos realizados en ejercicio de sus funciones delegadas y observarán para este efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ARTICULO FINAL.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de agosto del 2009.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B.A., Ministro de Relaciones Laborales.

No. MRL-2009-00003A

EL MINISTRO DE RELACIONES LABORALES

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 10-2009 de 13 de agosto del 2009, se fusiona la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público-SENRES y el Ministerio de Trabajo y Empleo, y se crea el Ministerio de Relaciones Laborales;

Que, el inciso segundo del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 10-2009 establece que el Ministerio de Relaciones Laborales en el nivel operativo dispondrá de dos viceministerios técnicos y señala que la actual SENRES pasará a ser el Viceministerio del Servicio Público y el Ministerio del Trabajo y Empleo será el Viceministerio de Trabajo;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 10-2009, determina que serán competencias del Viceministerio del Servicio Público las establecidas en la LOSCCA; y, del Viceministerio del Trabajo las del Código del Trabajo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 11-2009 de 13 de agosto del 2009, el señor Presidente Constitucional de la República nombra a Richard Espinosa Guzmán, B.A. como Ministro de Relaciones Laborales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2009-000001 de 13 de agosto del 2009, el Ministro de Relaciones Laborales, Richard Espinosa Guzmán, B.A. nombra al abogado Hugo Arias Salgado, como Viceministro del Servicio Público;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, señala que cuando la importancia geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado, dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, en vista de las atribuciones y competencias que debe asumir el Ministerio de Relaciones Laborales y considerando su división en dos viceministerios, resulta necesario realizar delegación de funciones a los viceministros; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República; y, Arts. 17 segundo inciso, y, 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Viceministro de Servicio Público las siguientes competencias respecto del Viceministerio a su cargo:

a) Ejercer las atribuciones establecidas en el Art. 57, literales b), c) y d) de la Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público - LOSCCA;

b) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas nacionales dentro del ámbito de su competencia; y,

c) Las demás asignadas por el Ministro de Relaciones Laborales.

Art. 2.- El Viceministro, en calidad de funcionario delegado, responderá personalmente por los actos realizados en ejercicio de sus funciones delegadas y observarán para este efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ARTICULO FINAL.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de agosto del 2009.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B.A., Ministro de Relaciones Laborales.

Nº 201-2009

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que, el artículo 32 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado dispone que el Directorio del Banco Central del Ecuador regulará la forma en que el Gobierno, las instituciones financieras públicas y las demás entidades y empresas del sector público deban realizar y mantener en depósitos sus fondos en el Banco Central del Ecuador, así como, la forma en que deban realizar sus inversiones financieras;

Que el 24 de septiembre del 2009, el Directorio del Banco Central del Ecuador aprobó la Regulación Nº 200-2009 mediante la cual se establece el mecanismo para la inversión doméstica del ahorro público e inversión en instrumentos financieros emitidos por residentes;

Que, es necesario aclarar las normas para la administración de las inversiones en instrumentos financieros emitidos por residentes; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la letra b) del artículo 67 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente regulación.

ARTICULO 1.- Añadir al final de la Sección II "Captaciones del Banco Central del Ecuador", del Capítulo II "Inversiones Financieras del Sector Público", del Título Noveno "Depósitos e inversiones financieras del sector público", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, la siguiente disposición transitoria:

"**PRIMERA.-** Hasta tanto se emitan las normas a las que se refiere el artículo 2 de la presente Sección, la Gerencia General normará el mecanismo de las captaciones.".

DISPOSICION FINAL.- La presente regulación entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el 29 de septiembre del 2009.

Carlos Vallejo López, Presidente.

Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL.- DIRECTORIO BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.- Quito, 29 de septiembre del 2009.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.- f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

Nº C.D.279

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

Que, mediante Resolución Nº C. D. 231 dictada el 5 de diciembre del 2008, se estipuló el proceso para la aplicación en el IESS de los Mandatos Constitucionales números 2 y 4, estableciendo la indemnización señalada en los mismos;

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 12000000-322 expedida por la Dirección General el 28 de febrero del 2009, se determinó que el proceso se limitaba para el personal del IESS que tiene derecho a acogerse a la jubilación por vejez o invalidez;

Que, el Procurador General del Estado, ante la consulta realizada por parte del IESS sobre la inteligencia y aplicación de los mandatos constitucionales números 2 y 4 expedidos por la Asamblea Nacional Constituyente, emite su criterio jurídico constante en oficio Nº PGE-08197 de 8 de julio del 2009, el mismo que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, es vinculante para la Administración Pública; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27, letra c) de la Ley de Seguridad Social,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Derogar la Resolución Nº C.D. 231 dictada por el Consejo Directivo el 5 de diciembre del 2008, y todos los instrumentos que sirvieron para su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Subdirección de Recursos Humanos procederá a cancelar los valores que les corresponde por haber renunciado a sus cargos, a los servidores que acrediten su derecho, de acuerdo con el criterio del Procurador General del Estado y las resoluciones pertinentes de la SENRES.

SEGUNDA.- El Director General del IESS solicitará a la Contraloría General del Estado que proceda a efectuar un EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE APLICACION DE LA RESOLUCION Nº C. D. 231, y a ejecutar las conclusiones y recomendaciones que se deriven del mismo.

DISPOSICION FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de septiembre del 2009.

f.) Ramiro González Jaramillo, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Ing. Felipe Pezo Zúñiga, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Luis Idrovo Espinoza, miembro, Consejo Directivo.

f.) Eco. Fernando Guijarro Cabezas, Director General, IESS.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- 29 de septiembre del 2009.

Certifico que esta es fiel copia autentica del original.- f.) Dr. Patricio Salinas Reyes, Secretario General del IESS (E).

Nº C.D.280

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

Que, de conformidad a lo previsto por el artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad autónoma regulada por la ley;

Que, el segundo inciso del artículo 372 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "Los fondos previsionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente";

Que, de acuerdo al artículo 16 de la Ley de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es una entidad pública descentralizada, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio;

Que, el literal h) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social, determina que le corresponde al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la reglamentación de los procesos de adquisición, conservación y enajenación de los bienes raíces y demás activos del IESS, con sujeción a los principios de la contratación pública y la decisión de constituir encargos fiduciarios o fideicomisos mercantiles para administrar o gestionar la titularidad de sus bienes patrimoniales;

Que, el inciso segundo del artículo 61 de la Ley de Seguridad Social, dispone que en sus inversiones no privativas el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá acogerse a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, en las mismas condiciones autorizadas a las entidades del sector privado;

Que, el artículo 62 de la Ley de Seguridad Social, dispone que las inversiones privativas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, constituyen los préstamos hipotecarios, los préstamos quirografarios a sus afiliados, las colocaciones financieras de las cuentas de menores beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los recursos asignados al servicio público del Monte de Piedad, las operaciones de descuentos de títulos hipotecarios cuando se trate de operaciones con los afiliados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS y la adquisición, conservación y enajenación de bienes raíces, con recursos de los fondos de pensiones, para fines de capitalización de las reservas técnicas del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional;

Que, el artículo innumerado 1, agregado por el artículo 2 de la Ley Nº 2006-71, publicada en el Registro Oficial Nº 429 de 3 de enero del 2007, ordena que el IESS, podrá directamente o a través de fideicomisos, conceder a sus afiliados préstamos hipotecarios en condiciones financieras favorables para sus afiliados y jubilados;

Que, el artículo 64 de la Ley de Seguridad Social, faculta al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, adquirir y conservar bienes raíces sin más requisitos que los previstos en el reglamento que dictará el Consejo Directivo y los señalados en el derecho común para las personas naturales con libre administración de bienes;

Que, en el Título XV "Del Fideicomiso Mercantil y encargo fiduciario" de la Ley de Mercado de Valores se prevén las características y los requisitos de los fideicomisos mercantiles y encargos fiduciarios;

Que, los fideicomisos mercantiles permiten la ejecución de proyectos inmobiliarios y el impulso del sector de la construcción con la consecuente generación de empleo y ampliación de la cobertura de afiliación al IESS y valor agregado;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social debe participar en la conformación de fideicomisos mercantiles inmobiliarios, en beneficio de sus afiliados y jubilados, ya sea como constituyente beneficiario o como adherente beneficiario en proyectos de su propia estructuración o conformados por promotores del sector público o privado;

Que, mediante Resolución Nº C.D.122 de 28 de agosto del 2006, el Consejo Directivo del IESS, dictó el REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACION DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN NEGOCIOS FIDUCIARIOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES, el cual regula los procedimientos; los requisitos de evaluación de los participantes; de aspectos técnicos financieros y legales; la consecución de los puntos de equilibrio fiduciario; y demás aspectos relacionados con la participación del IESS en este tipo de inversiones;

Que, mediante Resolución Nº C.D.236 de 7 de enero del 2009, el Consejo Directivo reformó el REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACION DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN NEGOCIOS FIDUCIARIOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES;

Que, es necesario contar con un cuerpo normativo codificado, que permita dentro de un marco integral ejecutar con mayor eficiencia los negocios fiduciarios y de fideicomisos mercantiles que intervenga el IESS, en donde se incluyen aquellos fideicomisos inmobiliarios, con la participación institucional como constituyente beneficiario y como adherente beneficiario; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27, letras f) y h) de la Ley de Seguridad Social,

Resuelve:

APROBAR LA SIGUIENTE CODIFICACION DEL REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACION DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN NEGOCIOS FIDUCIARIOS Y FIDEICOMISOS MERCANTILES:

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- OBJETIVOS.- Los fideicomisos mercantiles y encargos fiduciarios en los que participe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, tendrán como objetivo principal el mejorar y facilitar sus inversiones privativas y no privativas, financieras y no financieras; la administración, catastro, conservación, remodelación, reconstrucción, valoración y enajenación de la cartera inmobiliaria del instituto; la administración, gestión, mantenimiento, optimización, catastro, valoración, enajenación, adquisición de activos, principalmente.

Asimismo, tendrá como objetivo promover el desarrollo de los sectores de la producción y el comercio, así como generar los incentivos necesarios para el desarrollo de mercado secundario de hipotecas y su posterior proceso de titularización.

Los objetivos mencionados tendrán siempre la finalidad de obtener rentabilidad y cumplir con los parámetros de eficiencia, seguridad, oportunidad, liquidez y transparencia, establecidos en la Ley de Seguridad Social en lo relacionado a las inversiones de los recursos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS.

Las inversiones de los recursos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, que se realicen mediante la utilización de fideicomisos mercantiles o encargos fiduciarios, se harán previa aprobación de la Comisión Técnica de Inversiones y autorización del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.

Art. 2.- AMBITO DE APLICACION.- Este reglamento regulará la participación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS en los negocios fiduciarios en los que participe como constituyente beneficiario o como adherente beneficiario a fideicomisos mercantiles de garantía, administración y gestión, inmobiliarios, de inversión, principalmente, o aquellos que por sus finalidades y objetivos sean de varias categorías a la vez.

Este reglamento regulará también la participación del Instituto Ecuatoriano de Segundad Social, IESS en los encargos fiduciarios y fideicomisos mercantiles que sean necesarios para mejorar la administración, gestión, mantenimiento, conservación, remodelación, reconstrucción, revalorización, catastro, optimización, enajenación, compra de sus activos mobiliarios e inmobiliarios.

La participación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS en los negocios fiduciarios será regulada, y las inversiones, recursos y activos que se destinen a los encargos fiduciarios o fideicomisos mercantiles, serán debidamente determinados y autorizados de conformidad con la Ley de Seguridad Social, las disposiciones y normativas emitidas por los estamentos correspondientes y demás normativa legal aplicable.

Los rendimientos que se obtengan de las inversiones en negocios fiduciarios incrementarán los correspondientes fondos previsionales de los seguros que administra el IESS.

CAPITULO II

DE LA UNIDAD DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS DEL IESS

Art. 3.- CREACION.- Créase la Unidad de Negocios Fiduciarios, como órgano técnico de apoyo al Consejo Directivo, encargada de los estudios y recomendaciones sobre negocios fiduciarios, así como del seguimiento, vigilancia, desarrollo y análisis de los fideicomisos mercantiles y encargos fiduciarios en los que sea participe el IESS.

La Unidad de Negocios Fiduciarios consultará a la Comisión Técnica de Inversiones, sobre las propuestas de modificación a los fideicomisos y decisiones que deban ser adoptadas en la Junta de Fideicomisos ante hechos relevantes.

Art. 4.- INTEGRACION.- La Unidad de Negocios Fiduciarios del IESS estará integrada por los siguientes miembros:

4.1. El Director General o su delegado quien la presidirá con voto dirimente.

4.2. Un delegado de la Comisión Técnica de Inversiones, hasta que entre en operación la entidad financiera del IESS.

4.3. El Director de Inversiones o su delegado.

4.4. El Director de Bienes Inmuebles o su delegado cuando se trate de fideicomisos, en los que el IESS aporta bienes inmuebles, y,

4.5. El Director Nacional del Seguro Especializado, propietario de los activos que vayan a formar parte de los fideicomisos mercantiles o sujetos a encargos fiduciarios o su delegado.

Actuará como Secretario, el funcionario que designare el Director General del IESS.

Art. 5.- ATRIBUCIONES.- La Unidad de Negocios Fiduciarios del IESS, tendrá como atribuciones las siguientes:

5.1.- Elaborar y aprobar las convocatorias, bases y reglamentos para concurso de selección y calificación de las compañías administradoras de fondos y fideicomisos interesadas en participar como fiduciarias.

5.2.- Convocar mediante publicación por la prensa, en por lo menos dos diarios de amplia circulación en el país, durante tres días consecutivos, a las compañías administradoras de fondos y fideicomisos interesadas en participar como fiduciarias.

5.3.- Requerir a las diferentes direcciones, comités y estamentos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, la información económica financiera, así como los indicadores de mercado, que permitan la formulación y evaluación de inversiones financieras por intermedio de fideicomisos mercantiles.

5.4.- Requerir a las direcciones de Inversiones y Nacional de Bienes Inmuebles, los portafolios de bienes muebles e inmuebles, negocios, compañías, con especificación de su ubicación, descripción, situación legal, avalúo, uso y condición, materiales, equipamiento, condición de negocio, proyección de negocio, balances, así como las demás especificaciones que se requieran para cada caso.

5.5.- Solicitar y requerir la contratación de los avalúos de los bienes muebles e inmuebles y valoración de negocios, comprometidos en los negocios fiduciarios.

5.6.- Definir y consensuar con las direcciones de Inversiones y Riesgos de Inversión, los parámetros e indicadores de evaluación de los proyectos Inmobiliarios que permitan el análisis de la factibilidad económica, financiera, técnica y legal de los mismos.

5.7.- Presentar a consideración del Consejo Directivo las políticas necesarias para la adecuada conformación de encargos fiduciarios; fideicomisos mercantiles; aportaciones a patrimonios autónomos; instrucciones; definiciones; adhesiones; cláusulas contractuales; determinación de puntos de equilibrio fiduciario, técnico, financiero, legal; plazos y condiciones; derechos y obligaciones, en los negocios fiduciarios de gestión, administración, inmobiliarios, de inversión u otros que decida esta unidad.

5.8.- Conocer, estudiar y evaluar las propuestas de conformación de negocios fiduciarios de inversión, con sujeción a las leyes y reglamentos del mercado de valores y de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

5.9.- Conocer, estudiar y calificar las propuestas de conformación de negocios fiduciarios de gestión y administración de bienes y activos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, en base a la obtención de mejores rendimientos.

5.10.- Conocer, estudiar y calificar las propuestas de conformación de negocios fiduciarios inmobiliarios que sean presentados por constructores, promotores inmobiliarios, inversionistas, gobiernos locales, organizaciones e instituciones, para desarrollar programas inmobiliarios, en base a parámetros económico financieros, de mercado, técnicos y legales, en los que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS participe como constituyente beneficiario o como adherente beneficiario, mediante la aportación de bienes inmuebles, dentro de los límites establecidos por las leyes, reglamentos, autoridades de control y regulaciones internas.

5.11.- Elaborar las cláusulas obligatorias para cada contrato de encargo fiduciario, en consideración a los límites de inversión, objetos de los encargos y negocios fiduciarios, definiciones, parámetros económicos, financieros, técnicos, legales, derechos y obligaciones, cláusulas resolutorias para el caso de no alcanzarse el o los puntos de equilibrio de cada proyecto, terminación y liquidación de los fideicomisos, sustitución de las fiduciarias, y demás cláusulas contractuales esenciales y particulares.

5.12.- Presentar a consideración del Consejo Directivo previa aprobación de la CTI, las propuestas, estudios y análisis para la constitución o adhesión de fideicomisos mercantiles y encargos fiduciarios, de acuerdo a la calificación y aceptación de propuestas de conformación de dichos instrumentos fiduciarios.

5.13.- Vigilar el cumplimiento de los términos de los contratos de los fideicomisos mercantiles que se suscriban a nivel nacional.

5.14.- Requerir a la o las fiduciarias, cada vez que lo considere necesario, y la periodicidad que el contrato establezca, la rendición comprobada de cuentas, así como toda la información relacionada al fideicomiso mercantil.

5.15.- Evaluar y calificar, a los constructores o promotores inmobiliarios.

5.16.- En los procesos de titularización, la Unidad de Negocios Fiduciarios cuidará que se cumplan con todas y cada una de las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, sus reglamentos de aplicación, las resoluciones del Consejo Nacional de Valores y de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la propia Comisión Técnica de Inversiones.

5.17.- Previo a la liquidación de los fideicomisos mercantiles y recepción de los beneficios y remanentes de la participación del IESS en los mismos; aprobar los rendimientos obtenidos; aprobar la restitución de los bienes aportados cuando se apliquen las cláusulas resolutorias.

5.18.- Realizar el seguimiento necesario a los procesos de negocios fiduciarios al cumplimiento de los contratos suscritos.

Art. 6.- QUORUM DE INSTALACION.- Para las sesiones de la Unidad de Negocios Fiduciarios del IESS, se deberá contar con la asistencia de la mayoría de los miembros y siempre con la presencia del Director General o su delegado quien presidirá dichas sesiones. El quórum de instalación será verificado por Secretaría.

Art. 7.- SESIONES, RESOLUCIONES, ACTAS.- La Unidad de Negocios Fiduciarios se reunirá periódicamente al menos una vez por mes, de acuerdo a la convocatoria realizada por el Secretario, por disposición del Presidente o de manera extraordinaria a pedido de uno sus miembros, en la que constará el orden del día. Las convocatorias se realizarán mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de los miembros, con indicación del lugar, la fecha, la hora y el objeto de la reunión, por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, debiendo ser estas motivadas y los votos razonados.

Corresponde al Secretario llevar las actas de sesiones debidamente foliadas en las que se incluirán las listas de asistencia, las resoluciones adoptadas debidamente motivadas y los anexos correspondientes. Adicionalmente se elaborará un extracto de las resoluciones adoptadas el cual será notificado por escrito.

La Unidad de Negocios Fiduciarios puede reunirse en las diferentes ciudades en las que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS tenga inversiones o pueda desarrollar negocios fiduciarios.

Art. 8.- DOCUMENTACION Y ARCHIVO.- Corresponde al Secretario de la Unidad de Negocios Fiduciarios llevar la documentación y archivo, así como la custodia de todos los proyectos y sus anexos que se presentaren, para cada tipo de fideicomiso mercantil.

CAPITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 9.- RECEPCION DE LOS PROYECTOS.- Los proyectos de conformación de fideicomisos mercantiles o encargos fiduciarios serán presentados al Secretario de la Unidad de Negocios Fiduciarios, para lo cual se acompañarán los documentos de soporte que se señalan en el Capítulo IV del presente reglamento.

El Secretario de la Unidad de Negocios Fiduciarios remitirá al Presidente de la Unidad quien dispondrá que el respectivo proyecto sea incluido en el orden del día de la siguiente sesión de la Unidad de Negocios Fiduciarios para su conocimiento, análisis y discusión. Una vez analizados todos los aspectos económicos financieros, técnicos y legales, y se determine su viabilidad por parte de la Unidad de Negocios Fiduciarios, corresponderá a la Comisión Técnica de Inversiones la aprobación y al Consejo Directivo su autorización, la que contará con los informes de la Dirección Nacional de Riesgos y del área legal de la Unidad de Negocios Fiduciarios, de acuerdo con la ley y reglamentos respectivos.

La Unidad de Negocios Fiduciarios para el conocimiento, análisis, estudio y discusión de los proyectos que se le presenten contará con la participación de los funcionarios del IESS que estime conveniente, o con la asesoría de profesionales y firmas especializadas, en conformidad con las disposiciones de este reglamento, quienes elaborarán y presentarán el o los informes requeridos.

Art. 10.- TERMINO PARA LA ENTREGA DEL INFORME.- El término para la evaluación y entrega del informe correspondiente por parte de las personas o entidades encargadas, será de hasta quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la disposición del Presidente de la Unidad de Negocios Fiduciarios. En caso necesario y a pedido de quienes deben elaborar y entregar los informes requeridos, la Unidad de Negocios Fiduciarios puede prorrogar dichos términos, en atención a la complejidad de los análisis e informes.

Art. 11.- CONOCIMIENTO DEL INFORME POR PARTE DE LA UNIDAD DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS.- Si el informe contiene las observaciones y evaluaciones requeridas, se lo pondrá para conocimiento de la Unidad de Negocios Fiduciarios a fin de que proceda a su evaluación. Dichos informes serán presentados a la CTI para su aprobación y al Consejo Directivo para su autorización. En caso de que el proyecto no fuere considerado viable y beneficioso para los intereses del Instituto Ecuatoriano de Segundad Social, IESS, la Unidad de Negocios Fiduciarios la archivará y se hará conocer de su decisión al proponente.

Art. 12.- APROBACION DEL PROYECTO.- En caso de que el o los proyectos fueren aprobados por la CTI y autorizados por el Consejo Directivo, el Presidente de la Unidad de Negocios Fiduciarios convocará por intermedio de Secretaría a concurso de administradores fiduciarios previamente calificados conforme al Reglamento para la participación del sector público en el mercado de valores y demás leyes, decretos y reglamentos pertinentes, y de acuerdo a las bases que establezca esta unidad.

Art. 13.- SELECCION DEL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO.- El Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS en base al resultado del concurso de administradores fiduciarios, comunicará a la Administradora Fiduciaria seleccionada, para que esta elabore el contrato de fideicomiso, conforme a los análisis y evaluaciones de la Unidad de Negocios Fiduciarios.

Art. 14.- APROBACION Y SUSCRIPCION DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO MERCANTIL.- Una vez elaborado el contrato de fideicomiso, la Administradora Fiduciaria lo remitirá a la Unidad de Negocios Fiduciarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, la que a su vez remitirá a la Procuraduría del IESS, para que en el plazo máximo de 15 días se efectúe su análisis. Una vez aprobado el o los contratos correspondientes por la Unidad de Negocios Fiduciarios del IESS, estos serán remitidos al Director General para su suscripción y legalización.

CAPITULO IV

FIDEICOMISOS INMOBILIARIOS

Art. 15.- CARACTERISTICAS.- El IESS podrá participar como constituyente beneficiario de fideicomisos mercantiles cuyo objeto principal sea el desarrollo de proyectos inmobiliarios o como adherente beneficiario de

fideicomisos mercantiles inmobiliarios constituidos por promotores del sector público, del sector privado o mixto, para el desarrollo de proyectos inmobiliarios.

Art. 16.- Cuando el IESS participe como constituyente beneficiario de fideicomisos inmobiliarios regulados en este capítulo, podrá incorporar a los respectivos patrimonios autónomos bienes inmobiliarios registrados en cada uno de sus portafolios. La aportación de dichos bienes inmuebles debe ser aprobada por la Comisión Técnica de Inversiones, autorizada por el Consejo Directivo del IESS y canalizada a través de la UNF.

Art. 17.- Los bienes inmuebles que se aporten a los patrimonios autónomos mencionados, deben contar con una valoración actualizada realizada dentro de los ciento ochenta (180) días precedentes a la entrega de los mismos al fideicomiso. Los bienes inmuebles que se aporten a los fideicomisos mercantiles inmobiliarios, no podrán tener un valor inferior a la valoración del bien entregado al fideicomiso y no podrá representar más del veinticinco por ciento (25%) de los costos del proyecto inmobiliario.

El avalúo de los bienes lo realizarán peritos calificados tanto por la Superintendencia de Bancos y Seguros como por la Superintendencia de Compañías.

Art. 18.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, podrá incorporar a los patrimonios autónomos que se constituyan, recursos financieros destinados al desarrollo de dichos proyectos canalizados a través del órgano responsable de las inversiones, bajo las mejores condiciones de seguridad y siempre que no contravenga los límites y parámetros establecidos en el Capítulo I, Título III, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y Junta Bancaria.

Art. 19.- Los contratos de fideicomisos mercantiles inmobiliarios a los que el IESS se adhiera como beneficiario, deberán contener las cláusulas necesarias por las cuales consten las transferencias hechas a los respectivos patrimonios, así como las que contengan los compromisos y obligaciones de los diferentes partícipes que aportan los bienes, derechos o recursos necesarios para el desarrollo de los proyectos inmobiliarios, de acuerdo a los cronogramas que se aprueben por las respectivas juntas de fideicomiso.

Art. 20.- En el caso de proyectos inmobiliarios en donde el IESS actúe como promotor, se preverá la contratación de personal especializado para la realización de estudios de mercado, económicos, financieros, técnicos y legales necesarios, para determinar la viabilidad de alcanzar los puntos de equilibrios necesarios para arrancar dichos proyectos, así como los demás elementos mencionados en el presente reglamento.

Art. 21.- Para los casos establecidos en el presente capítulo, los contratos de fideicomiso mercantil inmobiliario contendrán una cláusula resolutoria en la que se establezca que el proyecto iniciará únicamente cuando se haya alcanzado el punto de equilibrio fiduciario.

Art. 22.- En los contratos de fideicomiso mercantil para el desarrollo de proyectos inmobiliarios, se establecerá que el IESS y los constructores, promotores inmobiliarios y demás beneficiarios, que aporten recursos a los patrimonios autónomos, participarán de los rendimientos o remanentes que se obtengan de los proyectos inmobiliarios, en proporción directa a los recursos que hubieren efectivamente aportado al patrimonio autónomo, para lo cual en los contratos de constitución o adhesión del IESS, se detallará la estructura de activos, pasivos y patrimonio; y la estructura del financiamiento.

Art. 23.- La recuperación de la participación aportada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, serán canalizados por la Dirección de Inversiones en coordinación con la Dirección Económica Financiera.

Art. 24.- El fideicomiso inmobiliario podrá conceder créditos hipotecarios para la adquisición de bienes inmuebles construidos en el mismo fideicomiso, para lo cual se establecerán las instrucciones necesarias para la originación, instrumentación, administración, recuperación y demás aspectos relacionados con dichos créditos hipotecarios, observando las disposiciones contenidas en los reglamentos pertinentes.

Art. 25.- Los representantes a las juntas de fideicomisos u órganos de Gobierno, en los que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social participe como constituyente beneficiario o adherente beneficiario, serán designados por el Director General, de una lista previamente aprobada por el Consejo Directivo del IESS. Las juntas de fideicomisos actuarán además observando las disposiciones del Capítulo VIII del presente reglamento.

CAPITULO V

REQUISITOS PARA LA EVALUACION DE FIDEICOMISOS INMOBILIARIOS

Art. 26.- La Unidad de Negocios Fiduciarios previamente a la evaluación de los fideicomisos mercantiles inmobiliarios deberá efectuar el análisis correspondiente de:

26.1.- Partícipes constituyentes, adherentes, promotores, constructores, proveedores de servicios, fiscalizadores de obra, auditores externos.

26.2.- Proyecto o proyectos de desarrollo inmobiliario, que incluirán todas las especificaciones técnicas, legales, económicas y financieras, incluyendo pero no limitándose a las proyecciones de mercado, tasas de retorno, viabilidad y factibilidad, desarrollo, liquidación y recepción de beneficios remanentes o restitución de los bienes aportados.

26.3.- Conformación del o de los patrimonios autónomos desde el punto de vista técnico, legal y financiero económico.

26.4.- Análisis y consecución de los puntos de equilibrio, técnico, legal y económico financiero, con el aporte del IESS.

26.5.- Las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos deberán cumplir con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos y por las disposiciones de la Unidad de Negocios Fiduciarios.

Art. 27.- CONSTITUYENTES Y ADHERENTES.- La Unidad de Negocios Fiduciarios, evaluará a los constituyentes y adherentes, los que deberán ser personas jurídicas en los siguientes aspectos:

27.1.- Situación legal: Estatutos actualizados, montos de capital social certificados por auditoría externa, certificados de cumplimiento con las entidades del Estado, lista de socios. Copias certificadas de los nombramientos actualizados de los representantes legales, capacidad legal y estatutaria y autorizaciones de las juntas generales o directorios para intervenir en los fideicomisos inmobiliarios correspondientes. Certificación conferida por el Instituto Nacional de Contratación Pública, de no constar en el Registro de Contratistas Incumplidos; Certificado del CONSEP.

27.2.- Situación económica: Análisis de los estados financieros de los últimos tres años. Certificados de los burós de información crediticia, en el que conste que sus obligaciones en el sistema financiero o en general cuenta con calificación A; estar al día con los pagos en el SRI e IESS. La Unidad de Negocios Fiduciarios podrá requerir toda la información que considere necesaria con inclusión de las debidas garantías e historia crediticia, de ser el caso.

Art. 28.- REQUISITOS PARA LA EVALUACION TECNICA.- Para la evaluación técnica de los proyectos de desarrollo inmobiliario la Unidad de Negocios Fiduciarios considerará principalmente los siguientes aspectos:

28.1.- Situación económica del constructor y promotor: Análisis de los estados financieros de los últimos tres años. Certificados de los burós de información crediticia, en el que conste que sus obligaciones en el sistema financiero o en general cuenta con calificación A; estar al día con los pagos en el SRI e IESS. La Unidad de Negocios Fiduciarios podrá requerir toda la información que considere necesaria con inclusión de las debidas garantías e historia crediticia, de ser el caso.

28.2.- Experiencia probada del promotor y constructor: Lista de las obras o proyectos en que haya participado como constructor o promotor, fiscalizador o comercializador, o en otra calidad. Acreditar experiencia debidamente comprobada en la participación y ejecución de obras y proyectos similares de al menos tres años.

28.3.- Capacidad técnica, infraestructura, detalle del personal profesional, técnico y administrativo que vaya a intervenir en el proyecto inmobiliario, quienes no pueden ser morosos de las instituciones del Estado, del sistema financiero o general, de acuerdo con las certificaciones de los burós de información crediticia.

28.4.- Memoria descriptiva del proyecto, que incluya estudios de suelo, redes de agua, energía eléctrica, alcantarillado sanitario y alcantarillado fluvial comercial, con indicación de índices de absorción, sistema telefónico, sistema de gas, instalaciones de equipos contra incendios, instalaciones para televisión, cuadros de usos de suelo para vías vehiculares y peatonales, espacios verdes, espacios o linderos, y demás especificaciones.

28.5.- Planos de ubicación del proyecto en la ciudad, planos de implantación del proyecto en el terreno, planos de subsuelos, planta baja, plantas altas, fachadas, cortes, detalles de diseño, tanto para anteproyectos como para proyectos.

28.6.- Aprobación del proyecto de construcción en el Colegio de Arquitectos, pago de tasas calculadas por metro cuadrado en el Colegio Arquitectos; inscripción del proyecto en el Municipio correspondiente de cada jurisdicción; obtención de las licencias de construcción median pago de las tasas municipales calculadas por metro cuadrado, con inclusión de planos estructurales, de sistemas eléctrico y sanitario.

28.7.- Proyecto eléctrico y memoria técnica eléctrica, con cálculo de demanda de carga para instalación de transformadores, con cronograma de obra y etapas de ejecución, y su aprobación por la empresa eléctrica correspondiente.

28.8.- Proyecto telefónico y memoria técnica con cronograma de obra y etapa de ejecución con la aprobación de la empresa telefónica respectiva.

28.9.- Estudio de factibilidad de acometidas de agua potable y de alcantarillado con cronograma de obra y etapas de ejecución y la aprobación por la empresa municipal correspondiente.

28.10.- Aprobación del proyecto arquitectónico por parte del Cuerpo de Bomberos de las jurisdicciones en la que se vayan a desarrollar los proyecto inmobiliarios.

28.11.- Presentación de IRM o línea de fábrica, con especificación de zonificación y uso del suelo.

28.12.- Informes de afectación, informes de impacto ambiental y otros informes que se requieran según sea el caso.

28.13.- Detalle de tipos de acabado por unidades de construcción y para las zonas comunales, de tráfico peatonal y vehicular, zonas recreativas, otros espacios, de acuerdo con cada proyecto inmobiliario.

28.14.- Maquetas, modelos y diseños, presentaciones en medios magnéticos otras presentaciones.

28.15.- Especificaciones técnicas de materiales, tipo de construcción, acabados, servicios eléctrico, de agua potable, alcantarillados de aguas lluvias servidas, infraestructuras de servicios, sistemas de control de incendios gas, telefonía, lotes de estacionamiento, servicios comunales, y otros que se requiera dependiendo del mercado de cada proyecto.

La Unidad de Negocios Fiduciarios requerirá toda la información adicional que crea conveniente y que le permita realizar una evaluación de acuerdo con los mejores intereses del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS.

Art. 29.- REQUISITOS PARA LA EVALUACION FINANCIERA.- Para la evaluación financiera de los proyectos de desarrollo inmobiliario, se deberá presentar la siguiente documentación:

29.1.- Avalúos de los bienes inmuebles que se aportan a los fideicomisos inmobiliarios sobre los que se desarrollarán los proyectos inmobiliarios, debidamente certificados. Los avalúos deberán hacerse por peritos independientes, debidamente calificados tanto por la Superintendencia de Bancos y Seguros como por la Superintendencia de Compañías. Los avaluadores son responsables de los avalúos por ellos practicados.

29.2.- Estudio de mercado que justifique la vialidad del proyecto, y estimación del tamaño del mercado inmobiliario del proyecto.

29.3.- Flujos de caja y presupuestos de obra del proyecto general y por unidades de construcción presentados en el formato elaborado por el IESS.

29.4.- Análisis y desglose de precios unitarios del proyecto.

29.5.- Cronograma valorado de obra y fechas de entrega de unidades de construcción y del proyecto inmobiliario en general.

29.6.- Especificaciones de costos desglosados en costos de excavaciones, estudios y tratamiento de suelos; de implantaciones y cimientos; obra muerta; instalaciones; márgenes de utilidad; plusvalías; escrituras y gastos de inscripción; pagos a colegios profesionales de arquitectos e ingenieros; pagos a municipios; pagos a bomberos; empresas eléctricas, telefónicas; pagos por obtención de licencias de construcción; valores de garantías de ejecución de obra; costos administrativos y financiero: otros complementarios.

29.7.- Detalle de proyecciones de ventas del proyecto con copia de promesas de compra venta o reservas.

29.8.- Análisis de índices financieros de desempeño del proyecto.

29.9.- Para la calificación del proyecto, el proponente deberá acreditar una contraparte de al menos el 40% del costo total del proyecto, constituido por el aporte del terreno, estudios técnicos, aporte financiero y preventas. Esto se aplicará en el caso de que IESS participe como fideicomitente adherente.

29.10.- Evaluación y verificación de los porcentajes de participación que correspondan a los partícipes de los fideicomisos mercantiles inmobiliarios, de acuerdo a los aportes de las partes a los patrimonios autónomos. Respecto de los porcentajes de los partícipes en los patrimonio autónomos, para el caso del IESS, se observarán las disposiciones que contienen los criterios de valoración de los bienes inmuebles que se transfieren a los patrimonios autónomos, así como los límites porcentuales máximos de representación de la participación del IESS en los proyectos inmobiliarios, límites determinados en las resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y en aquellas disposiciones legales y reglamentarias complementarias.

29.11.- Copias de balances del fideicomiso y la Administradora Fiduciaria en el caso de que IESS participe como fideicomitente adherente.

Art. 30.- REQUISITOS PARA LA EVALUACION LEGAL.- Para la evaluación legal de los proyectos de desarrollo inmobiliario, se deberá presentar la siguiente documentación:

30.1.- El proyecto de minuta previa revisión de la Procuraduría General del IESS, que servirá para celebrar la escritura pública de constitución del fideicomiso mercantil inmobiliario.

30.2.- Escrituras públicas de los inmuebles que serán aportados al momento de la celebración de la escritura de constitución del fideicomiso mercantil y/o el formato de escritura de traspaso de dominio de los bienes inmuebles al fideicomiso mercantil, de ser el caso.

30.3.- Planos y especificaciones aprobados, permisos definitivos de construcción, y certificaciones de contarse con todos los servicios necesarios para cada proyecto inmobiliario.

30.4.- Certificado de los registradores de la propiedad en el que se demuestre que los inmuebles estén libres de gravámenes u otras limitaciones.

30.5.- Análisis de servidumbres activas y pasivas.

La Unidad de Negocios Fiduciarios requerirá cualquier otra información que crea conveniente, previo a la aceptación de la evaluación de los aspectos legales.

Art. 31.- La Unidad de Negocios Fiduciarios requerirá la elaboración y presentación de los informes económico financieros, técnicos y legales, de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos precedentes de este capítulo. Los informes deberán contener los antecedentes para cada caso, las metodologías aplicadas, los resultados, observaciones y recomendaciones, así como las firmas de responsabilidad de quienes hayan elaborado dichos informes, con indicación de las fuentes de obtención de los datos que se consignen.

Art. 32.- La Unidad de Negocios Fiduciarios, de acuerdo con este reglamento podrá realizar verificaciones in situ para constatar avalúos, condiciones generales de los inmuebles de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS; realizar las consultas correspondientes a las diferentes entidades o empresas que otorgan las autorizaciones de los diferentes proyectos de factibilidad; realizar las consultas que estime necesarias a

las áreas involucradas de cada Municipio; y efectuar cualquier otra gestión conveniente para la consecución de los fines de este reglamento.

CAPITULO VI

PUNTOS DE EQUILIBRIO

Art. 33.- DEL PUNTO DE EQUILIBRIO.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS podrá participar como constituyente beneficiario, o adherirse a los fideicomisos mercantiles inmobiliarios, y aportar a los patrimonios autónomos recursos en efectivo y aquellos bienes inmuebles que cuenten con una valoración actualizada realizada dentro de los ciento ochenta días precedentes a la transferencia al fideicomiso de acuerdo con las disposiciones de la ley y sus reglamentos de aplicación a fin de alcanzar el punto de equilibrio.

El punto de equilibrio se debe alcanzar con el aporte de los bienes inmuebles o recursos en efectivo aportados por el IESS. No será requisito indispensable la consecución previa del punto de equilibrio para que el IESS pueda adherirse como beneficiario de un proyecto y pueda transferir los recursos de los fondos administrados al patrimonio autónomo.

El punto de equilibrio financiero para los proyectos inmobiliarios se deberá establecer considerando la naturaleza de los mismos y sus particularidades. De ser necesario se incluirá la ejecución por etapas del proyecto.

Art. 34.- Se entenderá que un proyecto inmobiliario ha alcanzado punto de equilibrio fiduciario, cuando se hayan cumplido todos los requisitos legales, técnicos y financieros, y se haya verificado el cumplimiento de las condiciones previstas en este reglamento.

El punto de equilibrio podría definirse por etapas y se establecerá de manera independiente considerando la naturaleza de cada proyecto inmobiliario.

Art. 35.- El punto de equilibrio fiduciario comprende:

35.1.- **Punto de equilibrio legal.-** Que se cuente con toda la documentación establecida en el artículo 30 de este reglamento, y con el informe favorable respectivo.

35.2.- **Punto de equilibrio técnico.-** Que se cuente con toda la documentación referida en el artículo 31 de este reglamento y con el informe favorable respectivo.

35.3.- **Punto de equilibrio financiero.-** Que se cuente con todos los requisitos establecidos en el artículo 29 de este reglamento, y con el informe favorable respectivo, a fin de determinar principalmente:

35.3.1.- Que los proyectos inmobiliarios cuenten con los suficientes recursos financieros y fuentes de financiamiento, dentro de los plazos estimados y pactados.

35.3.2.- Que los aportes de los promotores y constituyentes adherentes sean transferidos oportuna y debidamente a los fideicomisos mercantiles, que llevarán un adecuado control y registro de activos, pasivos y patrimonio, separando aportes de promotores constructores y compradores de las unidades de construcción de los proyectos inmobiliarios.

35.3.3.- Que los aportes de los promotores o constructores, según sea el caso, deben estar comprometidos, y transferidos desde el inicio como requisito para la participación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, en dichos proyectos.

Art. 36.- Los contratos de fideicomisos mercantiles inmobiliarios deben contener obligatoriamente una cláusula resolutoria en la que se establezca que los proyectos inmobiliarios iniciarán únicamente cuando se haya comprobado la viabilidad de alcanzar el punto de equilibrio económico financiero, técnico y legal. Si el punto de equilibrio no se alcanzare dentro de los plazos y condiciones pactadas en los contratos, estos se resolverán conforme lo establece la correspondiente resolución de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

CAPITULO VII

DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE LOS FIDEICOMISOS MERCANTILES

Art. 37.- El límite máximo de inversión por proyecto en los que el IESS participe como fideicomitente constituyente o adherente no deberá superar el 60% de los costos totales del proyecto incluyendo todas las modalidades de aportación. En el caso de que el IESS sea el único promotor del proyecto y fideicomitente constituyente beneficiario, el porcentaje de participación podrá ser de hasta el 100% de los costos totales.

Art. 38.- PATRIMONIO AUTONOMO.- El patrimonio autónomo es el conjunto de derechos y obligaciones afectados a una finalidad y que se constituye como efecto jurídico del contrato de fideicomiso mercantil, y que legalmente está dotado de personalidad jurídica, siendo el fiduciario su representante legal, conforme a la ley; patrimonio al que constituyentes o fideicomitentes transfieren, de manera temporal e irrevocable, la propiedad de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporales, que existen o se espera de que existan, para que se cumplan las finalidades determinadas en el contrato de fideicomiso mercantil, a favor de los constituyentes, adherentes o terceros beneficiarios.

Art. 39.- TRANSFERENCIA AL PATRIMONIO AUTONOMO.- Para que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, transfiera a los patrimonios autónomos de los fideicomisos mercantiles, bienes de las carteras inmobiliarias contablemente asignadas a los seguros previsionales que administra, deberá tener al día y en regla toda la documentación de los mencionados inmuebles, por lo que se deberá contar con:

39.1.- Escrituras de los inmuebles, debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad del cantón donde se encuentren ubicadas.

39.2.- Certificados de gravámenes actualizados de los registradores de la propiedad, que demuestren que los inmuebles están libres de todo gravamen e impedimento.

39.3.- Avalúos actualizados de los inmuebles que se aporten a los patrimonios autónomos, realizados en los términos de la Ley de Mercado de Valores.

39.4.- Certificación por la que conste que los inmuebles que se transfieren a los fideicomisos mercantiles inmobiliarios no son de uso institucional.

Art. 40.- PATRIMONIOS AUTONOMOS DE PROPOSITO EXCLUSIVO.- En la conformación de patrimonios autónomos de propósito exclusivo para efectos de llevar a cabo procesos de titularización se observarán las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, sus reglamentos de aplicación, resoluciones del Consejo Nacional de Valores y de la Superintendencia de Bancos y Seguros, así como las disposiciones de los demás órganos de control.

Art. 41.- FIDEICOMISOS DE GESTION Y ADMINISTRACION.- En los fideicomisos de gestión y administración, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS podrá transferir a los patrimonios autónomos que se constituyan, bienes muebles, inmuebles, y demás activos que la CTI apruebe y el Consejo Directivo autorice.

CAPITULO VIII

DE LOS FIDEICOMISOS DE INVERSION, ADMINISTRACION Y DE GESTION Y DE LOS ENCARGOS FIDUCIARIOS

Art. 42.- FIDEICOMISOS DE INVERSION.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, podrá constituir fideicomisos mercantiles de inversión, para lo cual aportará al patrimonio autónomo sumas de dinero para que estas se inviertan según sus instrucciones, dentro de los parámetros señalados en la Ley de Seguridad Social, Ley de Mercado de Valores y sus reglamentos de aplicación, resoluciones del Consejo Directivo del instituto, resoluciones expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y demás normativa aplicable.

Art. 43.- La participación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como fideicomitente constituyente o adherente en fideicomisos de inversión distintos a los fideicomisos inmobiliarios, dependerá del análisis de cada proyecto en particular, pero no podrá superar el 60% de la inversión total del proyecto incluyendo todas las modalidades de aportación.

Art. 44.- Para que el IESS pueda adherirse como beneficiario de un proyecto distinto a los proyectos inmobiliarios, no será necesaria la consecución previa del punto de equilibrio, pero será necesario demostrar que con el aporte del IESS o con aportes futuros de inversionistas públicos y/o privados previamente certificados a través de contratos o cartas de intención acreditadas, el proyecto alcanzará el punto de equilibrio fiduciario, cumpliendo los requisitos legales, técnicos y financieros que garanticen la viabilidad del proyecto. La determinación del punto de equilibrio dependerá de la naturaleza de cada proyecto y de ser necesario se incluirá la ejecución por etapas del proyecto.

Art. 45.- La Unidad de Negocios Fiduciarios podrá recibir propuestas de proyectos distintos a los inmobiliarios y para evaluar su viabilidad remitirá a la Dirección Nacional de Riesgos, Dirección de Inversiones y a las demás áreas técnicas que se consideren pertinentes, para la elaboración de los respectivos informes, que servirán de base para la aprobación de la Comisión Técnica de Inversiones y autorización del Consejo Directivo.

Art. 46.- FIDEICOMISOS DE ADMINISTRACION Y GESTION.- Los fideicomisos de gestión y administración en los que intervenga el IESS tienen como finalidad la realización de actos específicos de mantenimiento, remodelación, reconstrucción, valoración, catastro, revalorización mejoramiento, promoción, gestión administrativa y societaria, enajenación e inversión de sus recursos no financieros, compra y enajenación de activos mobiliarios e inmobiliarios de una forma segura, eficiente y rentable, de acuerdo al ordenamiento legal vigente.

Art. 47.- BENEFICIARIO DE LOS FIDEICOMISOS DE INVERSION, ADMINISTRACION Y GESTION.- En los fideicomisos de inversión, administración y gestión el único beneficiario de los resultados y beneficios será el seguro previsional dueño de los activos que se transfieren a esta clase de fideicomisos mercantiles.

Art. 48.- ENCARGOS FIDUCIARIOS.- La Unidad de Negocios Fiduciario recomendará al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, la constitución de encargos fiduciarios. Dicha contratación se realizará de manera irrevocable, con carácter temporal, a un fiduciario, mandatario o comisionista, para que realice actos e instrucciones específicas determinadas por el IESS, en favor del propio instituto, sobre bienes de propiedad de los seguros previsionales, sin que exista transferencia a título de fideicomiso a un patrimonio autónomo.

Art. 49.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS podrá constituir encargos fiduciarios con los muebles e inmuebles de los portafolios de los diferentes seguros previsionales, con finalidades específicas, dentro de los plazos y condiciones que establezca la Unidad de Negocios Fiduciarios.

CAPITULO IX

DE LAS JUNTAS DE FIDEICOMISO

Art. 50.- JUNTAS DE FIDEICOMISO.- En los contratos de fideicomiso mercantil en que intervenga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS como constituyente o como adherente, se establecerá contractualmente la conformación de una Junta de Fideicomiso, la misma que estará compuesta por un número de delegados de los diferentes partícipes de los fideicomisos, en relación y en forma proporcional a su participación en el patrimonio autónomo, número que será impar.

Art. 51.- SESIONES DE LAS JUNTAS DE FIDEICOMISO.- Las juntas de fideicomiso no podrán tomar decisiones contrarias a las disposiciones contractuales y a los fines y objetivos de los fideicomisos mercantiles. Las juntas de fideicomiso se limitarán únicamente a conocer y receptar información de desarrollo de los fideicomisos mercantiles y a tomar decisiones de acuerdo a las instrucciones expresas de los partícipes de los fideicomisos.

En cada contrato de fideicomiso mercantil se incorporará el reglamento de juntas de fideicomiso, en el que se determine el número de los miembros de la Junta, las atribuciones de los miembros y la forma de tomar las decisiones realizar las asambleas, quórum necesario de instalación y decisión, y las atribuciones, derechos, obligaciones y responsabilidades de los miembros, en atención a los objetivos de cada fideicomiso mercantil.

Art. 52.- DESIGNACION DE LOS DELEGADOS DEL IESS.- Los delegados a las juntas de fideicomiso, serán designados por el Director General, de una lista previamente aprobada por el Consejo Directivo. Dichos delegados tendrán derecho a voz y voto, actuarán en forma conjunta y votarán de acuerdo a las instrucciones expresas que determine la Unidad de Negocios Fiduciarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS. La delegación se acreditará mediante carta dirigida por el Director General del IESS a la Administradora Fiduciaria.

Los delegados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS a las juntas de fideicomisos mercantiles, serán funcionarios del instituto, de amplia experiencia y demostrada capacidad profesional en las áreas que se requieran para el efecto y sus reportes serán dirigidos a la Unidad de Negocios Fiduciarios.

Art. 53.- INSTRUCCIONES A LOS DELEGADOS DEL IESS.- Los delegados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS a las juntas de fideicomiso, cumplirán las instrucciones específicas que para el efecto recomiende la Unidad de Negocios Fiduciarios. Toda instrucción deberá constar por escrito.

Los delegados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS a las juntas de fideicomiso, presentarán dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles, un informe conjunto por escrito de las resoluciones que se adopten en dichas juntas, remitiendo para el efecto a la Unidad de Negocios Fiduciarios, copias de las actas de las sesiones y de la documentación que respalden las resoluciones adoptadas.

Art. 54.- RESPONSABILIDAD DE LOS DELEGADOS DEL IESS.- Los delegados del IESS, serán administrativa, civil y penalmente responsables, por sus actuaciones que evidencien inobservancia a las instrucciones impartidas por la Unidad de Negocios Fiduciarios y que afecten a los intereses económicos del IESS y de sus afiliados.

CAPITULO X

DE LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISOS MERCANTILES Y DE LOS DE ENCARGOS FIDUCIARIOS

Art. 55.- CONTRATOS DE FIDEICOMISOS MERCANTILES.- Los contratos de fideicomisos mercantiles, previo a su suscripción e inscripción y revisión de la Procuraduría General del IESS, conforme a los requisitos establecidos en el Capítulo IV de este reglamento, deberán ser presentados como proyectos de minuta, revisados, analizados, y aceptados si los mismos contienen las cláusulas contractuales referenciales y obligatorias aprobadas por la Unidad de Negocios Fiduciarios.

Art. 56.- CLAUSULAS OBLIGATORIAS.- Corresponde a la Unidad de Negocios Fiduciarios la elaboración de las cláusulas obligatorias de los contratos de fideicomiso mercantil en los que intervenga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, especialmente aquellas cláusulas que determinen el o los objetos y encargos de los contratos y la conformación de los patrimonios autónomos; los glosarios de términos; la participación de adherentes; estructuras de participación; cláusulas resolutorias cuando no se han alcanzado los puntos de equilibrio de acuerdo a los parámetros establecidos en este reglamento; plazos y condiciones; obligaciones y derechos de las partes, informes y reportes, modalidad de contratación a los constructores, fiscalizadores, profesionales, técnicos y especialistas y demás cláusulas que determinen los niveles de seguridad que el instituto requiere.

Art. 57.- OTRAS CLAUSULAS.- Se elaborarán las demás cláusulas que contendrán las disposiciones respecto a informes, responsabilidades, cambio de fiduciaria procedimientos arbitrales y demás requisitos exigidas por ley.

CAPITULO XI

DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

Art. 58.- ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS.- La evaluación de las administradoras de fideicomisos tomará en cuenta los índices de solvencia técnica, financiera y experiencia, principalmente, de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

Art. 59.- REQUISITOS PARA EVALUAR A LAS ADMINISTRADORAS FIDUCIARIAS.- Para la evaluación de las administradoras fiduciarias, estas deberán presentar la siguiente documentación:

59.1.- Certificados conferidos por la Superintendencia de Compañías: de existencia legal, nómina de accionistas, certificado de encontrarse al día en la entrega de información continua y ocasional para el mantenimiento de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, copia del Registro Unico de Contribuyentes, RUC, y demás requerimientos establecidos en la Ley de Mercado de Valores y sus reglamentos.

59.2.- Estados financieros de los tres últimos años, con el correspondiente informe de auditoría externa.

59.3.- Declaración juramentada de la siguiente información:

59.3.1.- De los montos de negocios fiduciarios administrados y su detalle.

59.3.2.- De la infraestructura técnica y de recursos humanos y su descripción.

Adicionalmente, remitirán un certificado conferido por la Superintendencia de Compañías en el que conste que la administradora fiduciaria no ha sido objeto de sanciones administrativas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, y que no se encuentra o ha sido

intervenida; un certificado conferido por el Instituto Nacional de Contratación Pública del Estado respecto al no constar en el Registro de Contratistas Incumplidos con el Estado; y, certificado de no adeudar al SRI e IESS.

Art. 60.- CRITERIOS DE SELECCION.- La selección de la entidad fiduciaria la realizará la Unidad de Negocios Fiduciarios, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la selección de administradores fiduciarios para el sector público.

Art. 61.- INFORMES DE LAS ADMINISTRADORAS FIDUCIARIAS.- La administradora de fideicomisos luego de la suscripción del contrato de fideicomiso mercantil previamente adjudicado por la Unidad de Negocios Fiduciarios presentará los informes sobre los negocios fiduciarios a su cargo conforme las cláusulas que para el efecto consten en el contrato.

Art. 62.- RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS FIDUCIARIAS.- Las administradoras fiduciarias se sujetarán estrictamente a lo determinado en la Ley de Mercado de Valores, al contrato de fideicomisos mercantiles y a los convenios de adhesión que se celebren, debiendo responder hasta por culpa leve en el cumplimiento de su gestión, siendo sus obligaciones únicamente de medio, más no de resultados.

CAPITULO XII

DE LA LIQUIDACION DE LOS FIDEICOMISOS MERCANTILES Y DE LA TERMINACION DE LOS ENCARGOS FIDUCIARIOS

Art. 63.- LIQUIDACION.- Una vez concluidos los proyectos y encargos, el Administrador Fiduciario procederá a la liquidación de los fideicomisos, contando para el efecto con los respectivos informes, de acuerdo a lo previsto en las disposiciones legales vigentes, y a los términos estipulados en los contratos de fideicomisos mercantiles.

Art. 64.- LIQUIDACION DE BENEFICIOS.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, luego de la liquidación de los proyectos inmobiliarios recibirá los valores correspondientes a los recursos invertidos, más las utilidades correspondientes en función de los aportes realizados al fideicomiso y los remanentes establecidos.

Para el caso de fideicomisos de administración o gestión, el Instituto Ecuatoriano de Segundad Social, IESS recibirá los bienes aportados a los patrimonios autónomos, luego de haberse ejecutado los encargos e instrucciones dadas a estos fideicomisos, o los resultados de acuerdo a las gestiones encomendadas de acuerdo a los términos contractuales.

Art. 65.- LIQUIDACION DE LOS FIDEICOMISOS MERCANTILES.- Los fideicomisos mercantiles podrán ser liquidados por las causales estipuladas en la Ley de Mercado de Valores y sus reglamentos, así como por las demás causales contempladas en los contratos de fideicomisos mercantiles. El proceso de liquidación que se establezca en los contratos comprenderá:

65.1.- Las reglas para el pago de pasivos y entrega de beneficios.

65.2.- La rendición final de cuentas por parte de la Administradora Fiduciaria, puesta en conocimiento del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, de los promotores o constructores, de ser el caso, en el término de treinta (30) días.

Si existen observaciones por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, de los promotores o constructores, que no pudieran ser resueltas por la Administradora Fiduciaria, las partes podrán recurrir al procedimiento arbitral que se contemple en el contrato de fideicomiso mercantil.

De no presentarse observaciones a la liquidación, la Administradora Fiduciaria procederá a celebrar el acta de terminación del fideicomiso mercantil, sin requerir para ello la comparecencia de las partes.

Art. 66.- TERMINACION DE LOS ENCARGOS FIDUCIARIOS.- Una vez agotados los encargos fiduciarios en conformidad con las instrucciones otorgadas a los fiduciarios, se procederá a la terminación de los mismos, para lo cual será necesario la presentación y aprobación de los informes respectivos a las gestiones encomendadas con indicación de los resultados; la ejecución de las obras encargadas; la aprobación de las cuentas, cronogramas y flujos invertidos de ser el caso; la entrega de los beneficios y rendimientos si fuere el caso; la entrega y devolución de los bienes entregados con los encargos con indicación de su estado actual; los cuadros de catastros, valoraciones, revaloraciones y, estado de los bienes; objeto de los encargos; resultados de gestiones de mantenimiento, de adquisiciones y enajenaciones; resultados de gestión y administración de acuerdo a cada encargo y activo; el análisis de los balances, los estados de pérdidas y ganancias, de ser el caso; y cualquier otra información requerida por la Unidad de Negocios Fiduciarios.

Art. 67.- DEVOLUCION DE LOS BIENES.- Los bienes que se entreguen por los fiduciarios como consecuencia de la terminación o agotamiento de los encargos fiduciarios, serán inmediatamente devueltos a los seguros previsionales dueños de esos activos.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 68.- MARCO LEGAL.- Todo aquello que no se encuentre previsto en el presente reglamento, se sujetará a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, la Ley del Banco del IESS, sus reglamentos de aplicación, las resoluciones pertinentes de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y las demás leyes y reglamentos que sean aplicables al IESS.

Art. 69.- DOTACION DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, LOGISTICOS Y FINANCIEROS.- La Dirección General del IESS proporcionará a la Unidad de Negocios Fiduciarios de los recursos humanos, materiales, logísticos y económicos necesarios para su funcionamiento y consecución de sus fines, conforme a las disposiciones legales aplicables y al presente reglamento.

DEROGATORIAS.- Deróganse las resoluciones números C.D.122 de 28 de agosto del 2006 y C.D.236 de 7 de enero del 2009.

DISPOSICION FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de septiembre del 2009.

f.) Ramiro González Jaramillo, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Ing. Felipe Pezo Zúñiga, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Luis Idrovo Espinoza, miembro, Consejo Directivo.

f.) Eco. Fernando Guijarro Cabezas, Director General, IESS.

CERTIFICO.- Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 27 de julio y el 24 de septiembre del 2009.

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- 29 de septiembre del 2009.

Certifico que esta es fiel copia autentica del original.- f.) Dr. Patricio Salinas Reyes, Secretario General del IESS (E).

Nº C.D.281

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

Que, el artículo 374 de la Constitución de la República señala que el Estado estimulará la afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, y asegurará la prestación de contingencias;

Que, mediante Resolución Nº C.D.221 de 13 de octubre del 2008, el Consejo Directivo dictó el Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo, que contiene varias normas para la afiliación voluntaria;

Que, es necesario modificar las normas mencionadas, con la finalidad de incentivar y facilitar el trámite para la afiliación voluntaria, incluyendo a los ecuatorianos domiciliados en el exterior, así como para la afiliación y recaudación de la mora patronal; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los literales c) y f) del artículo 27 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA AL REGLAMENTO DE AFILIACION, RECAUDACION Y CONTROL CONTRIBUTIVO:

ART. 1.- Sustitúyase el artículo 19, por el siguiente:

"Artículo 19.- Requisitos para la afiliación voluntaria.- Para ser afiliado voluntario se requiere:

a) No ser sujeto obligado a afiliación al Seguro General Obligatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social; y, no recibir pensión de invalidez, vejez/retiro o de riesgos del trabajo en el IESS, ISSFA o ISSPOL;

b) Estar comprendido entre los dieciocho (18) y sesenta (60) años de edad; y,

c) Presentar una certificación médica que determine que no adolece de enfermedades crónicas, degenerativas o invalidantes adquiridas con anterioridad a la solicitud de afiliación voluntaria, la misma que será otorgada por los directores de los Hospitales de nivel III, II, I o por los directores de los Centros y Unidades de Atención Ambulatoria del IESS, en el caso de las personas residentes en el Ecuador. Para aquellas personas que se encuentran en el exterior la certificación médica será emitida por un médico autorizado o unidad de salud de la localidad donde se encuentren domiciliados.

No se exigirá la certificación médica a las personas comprendidas entre los dieciocho (18) y los cuarenta (40) años de edad, quienes en su lugar deberán presentar una Declaración Juramentada de que no adolecen de enfermedades crónicas, degenerativas o invalidantes adquiridas con anterioridad a la solicitud de afiliación voluntaria.

De igual manera, no se exigirá la certificación médica a las personas que demostraren tener veinticinco (25) o más años de aportaciones, edad menor a sesenta (60) años y solicitaren la afiliación voluntaria dentro de los seis (6) meses posteriores luego de quedar cesantes.

Las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, que cumplan los requisitos correspondientes, podrán solicitar su afiliación al régimen voluntario, a través de la página WEB www.iess.gov.ec o mediante poder. La documentación original se entregará en las oficinas consulares del Ecuador que correspondan, a fin de que se remitan al IESS para su verificación y registro. La autorización conferida por el solicitante y la certificación médica o Declaración Juramentada se validarán con el certificado de autenticidad emitido por las oficinas consulares del Ecuador.".

Art. 2.- Agréguese las siguientes disposiciones generales innumeradas:

DISPOSICION GENERAL …….- "Cuando el IESS comprobare en cualquier tiempo, que el afiliado voluntario realizó declaraciones falsas con respecto a su estado de

salud al solicitar la afiliación voluntaria, suspenderá la misma y declarará exigibles los costos de las atenciones médicas concedidas, con los correspondientes recargos de ley".

DISPOSICION GENERAL ……..- "Los afiliados comprendidos en edades entre dieciocho (18) años y cuarenta (40) años, podrán solicitar al IESS el incremento del salario base de aportación en montos superiores al salario básico mínimo unificado del trabajador en general, estableciendo una relación porcentual al mismo".

DISPOSICION GENERAL ……..- "Los registros de ingreso y salida de los afiliados bajo relación de dependencia, se dará de manera automática en el sistema de historia laboral, bajo la responsabilidad exclusiva de los empleadores sobre los reportes de entrada y salida de los trabajadores; por tanto, el IESS no exigirá la presentación de los respectivos contratos de trabajo. La verificación de legalidad de dichos contratos es de competencia del Ministerio de Relaciones Laborales".

DISPOSICION GENERAL.- La Dirección General a través de las direcciones provinciales en el ámbito de la jurisdicción a su cargo, se responsabilizará del cumplimiento de la presente resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Director General dispondrá a la Dirección de Desarrollo Institucional, que en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, establezca los aplicativos informáticos requeridos para la correcta y oportuna aplicación de la misma. La mencionada programación incluirá la automatización del registro de ingreso y salida de los afiliados en la historia laboral, a cargo de los empleadores.

SEGUNDA.- En aplicación de la Primera Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 559 de 30 de marzo del 2009, el IESS aplicará la exoneración de la multa del 4% en todos los casos de solicitudes presentadas en las oficinas del IESS hasta el 30 de septiembre del 2009 y la exoneración de la multa del 2% en todos los casos de solicitudes presentadas en las oficinas del IESS hasta el 31 de diciembre del 2009, independientemente de haberse concluido el trámite correspondiente en dichas fechas.

TERCERA.- El Director General expedirá las reformas pertinentes a los instructivos relacionados con la afiliación voluntaria al seguro general obligatorio, y al Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control Contributivo, de acuerdo con las reformas aprobadas en la presente resolución.

DISPOSICION FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de septiembre del 2009.

f.) Ramiro González Jaramillo, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Ing. Felipe Pezo Zúñiga, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Luis Idrovo Espinoza, miembro, Consejo Directivo.

f.) Econ. Fernando Guijarro Cabezas, Director General, IESS.

CERTIFICO.- Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 24 y el 29 de septiembre del 2009.

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- 30 de septiembre del 2009.

Certifico que esta es fiel copia autentica del original.- f.) Dr. Patricio Salinas Reyes, Secretario General del IESS (E).

No. SC-IAF-PYP-G-2009-083

Ab. Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS

Considerando:

Que mediante Resolución No. PYP-2006-024 de marzo 24 del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 248 del 11 de abril del 2006 se expidió el Reglamento para la determinación y recaudación de contribuciones que las compañías sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de Compañías deben pagar anualmente a esta; el mismo que se reformó por Resolución PYP-2007.008, publicada en el Registro Oficial No. 26 de 22 de febrero del 2007;

Que mediante Resolución No. 08.G.DSC.001 del 25 de julio del 2008, el Superintendente de Compañías, estableció como sede principal de la Superintendencia de Compañías y como lugar para el despacho del Superintendente de Compañías la ciudad de Guayaquil; y, dispuso la actualización de la estructura orgánica y administrativa de la Superintendencia de Compañías, Ley de Mercado de Valores, reglamentos y resoluciones vigentes;

Que en virtud de las necesidades de reestructuración de la Superintendencia de Compañías, se realizó una nueva reforma al "Reglamento Orgánico Funcional de la Superintendencia de Compañías", mediante Resolución No. ADM-08399 del 8 de septiembre del 2008, con la

finalidad de cumplir con los objetivos establecidos en la Ley de Compañías, Ley de Mercado de Valores, reglamentos y resoluciones vigentes;

Que por lo expuesto es necesario actualizar y modificar el reglamento citado en el primer considerando de la presente resolución; y,

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías expedir las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen Gobierno de las compañías sujetas a su control,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE "REGLAMENTO PARA DETERMINACION Y RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES SOCIETARIAS".

CAPITULO I

DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTICULO PRIMERO.- Las compañías nacionales y las sucursales de compañías extranjeras sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, pagarán anualmente a esta una contribución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos: 66 de la Ley Orgánica del Código Tributario, 449 de la Ley de Compañías, en este reglamento y en la resolución que fije la contribución anual.

ARTICULO SEGUNDO.- La contribución anual se establecerá y pagará sobre el monto de los activos reales de cada compañía, que constan en el balance general o estado de situación del ejercicio económico inmediatamente anterior, estados financieros que deberán ser digitados por las secciones de contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional.

Estarán comprendidos en dichos activos reales, aquellos activos tangibles e intangibles, adquiridos mediante aportaciones, compra, valuación, crédito o inversión y que representen el conjunto de bienes, valores y derechos de una compañía, respecto de los cuales tengan el dominio y administración, aún cuando no sea de su propiedad exclusiva.

Para determinar el monto de los activos reales sujetos al pago de contribuciones se restarán los valores correspondientes a las provisiones para incobrables, las depreciaciones acumuladas de activos fijos y las amortizaciones acumuladas de activos diferidos.

Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores y las pérdidas del ejercicio corriente deberán considerarse dentro de las cuentas que forman el capital contable (patrimonio) con su propio signo; por consiguiente, en ningún caso serán tomadas en cuenta, dentro del monto del activo real. Todo esto de acuerdo a lo establecido en el formulario oficial de balances (estados financieros).

Del activo total también se restarán los valores correspondientes al saldo no amortizado del diferencial cambiario que se hubiere activado y amortizado de acuerdo con lo determinado en la Resolución 99.1.3.3.0011 de 21 de octubre de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 310 de 3 de noviembre de 1999 y la Resolución 04.Q.ICI.002 de 9 de junio del 2004, publicada en Registro Oficial No. 389 de 30 de julio del 2004. Para el efecto, la compañía que deseare acogerse a esta deducción, conjuntamente con los estados financieros presentará en un anexo, la demostración del saldo no amortizado por este concepto. En caso de no presentarse dicho anexo, no se efectuará la mencionada deducción.

La referida deducción se aplicará a partir de los estados financieros correspondientes al ejercicio económico del 2002.

El monto de los activos reales de las sucursales de compañías extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que sea su especie, se determinará conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores, sobre los activos situados dentro del territorio nacional.

ARTICULO TERCERO.- Para el caso de los consorcios y las asociaciones en las que formen parte las compañías nacionales o sucursales de compañías o empresas extranjeras, la contribución para la Superintendencia de Compañías, se calculará tomando como base los activos reales de la asociación, debiendo deducir de su monto total el valor de las aportaciones hechas por las compañías asociadas, siempre que estas aportaciones se reflejen en sus propios balances.

Las compañías holding o tenedoras de acciones y sus vinculadas que estén sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, en los términos del artículo 429 de la Ley de Compañías, podrán presentar sus estados financieros consolidados, dentro del primer cuatrimestre, adjuntando el detalle de las compañías vinculadas y pagarán la contribución sobre los activos reales que se reflejen en dichos estados financieros consolidados.

Hasta el 31 de mayo, las intendencias de control e intervención, o quien haga sus veces, a nivel nacional, verificarán el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el inciso anterior; determinarán el valor del activo real y remitirán el correspondiente informe a las secciones de contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, para que realicen la determinación de la obligación tributaria o emitan el título de crédito pertinente.

ARTICULO CUARTO.- En el caso de que en el grupo empresarial existieren compañías vinculadas que estén sujetas al control y vigilancia de las superintendencias de Compañías y de Bancos, la contribución para la Superintendencia de Compañías, se calculará sobre los activos reales que consten en los estados financieros consolidados presentados y que correspondan solamente a las compañías sujetas al control de esta Superintendencia.

Con los estados financieros consolidados, el representante legal de la compañía holding, presentará una declaración en la que indique si en los referidos estados financieros consolidados incluyen a compañías sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

En el caso de no presentarse dicha declaración, la contribución para la Superintendencia de Compañías, se calculará tomando como base el total de los activos reales, que conste en los mencionados estados financieros consolidados.

La deducción a la que se hace referencia en los párrafos quinto y sexto de este artículo, serán también aplicables para el caso de estados financieros consolidados.

ARTICULO QUINTO.- Cuando las compañías no hubieren remitido oportunamente los estados financieros, de acuerdo a lo señalado en el artículo 359 de la Ley de Compañías y, por esta razón, la Superintendencia de Compañías no dispusiere de información sobre el monto del activo del respectivo año, podrá determinar, hasta por dos años consecutivos, de forma presuntiva a través de una liquidación en base del activo real que conste en el último balance presentado, de acuerdo a lo señalado en los artículos 88 y 92 de la Ley Orgánica de Código Tributario.

Corresponde a la compañía demostrar con fundamento en los documentos respectivos, el monto correcto de sus activos, sin mengua de que la Superintendencia de Compañías, de oficio, a través de la inspección de la contabilidad de la empresa, pueda también determinarlo. Establecido en una u otra forma el verdadero monto del activo real, se hará la liquidación definitiva, previo al pago se emitirán los correspondientes títulos de crédito por las diferencias que se establecieren, o se efectuará el reintegro de los valores pagados en exceso, si tal fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo décimo sexto de este reglamento.

ARTICULO SEXTO.- La contribución anual que debe pagar cada compañía no excederá del uno por mil del monto de sus activos reales.

Pagarán la mitad de la contribución las compañías en las que el cincuenta por ciento o más del capital estuviere representado por acciones pertenecientes a instituciones del sector público o de derecho privado con finalidad social o pública. Para justificar tal derecho, presentarán hasta el 30 de abril del año respectivo, la nómina de accionistas debidamente certificada; sin embargo, la Superintendencia de Compañías podrá proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Código Tributario. La no presentación de este requisito (nómina de accionistas), hasta la fecha indicada, facultará a la Superintendencia de Compañías realizar la determinación de la obligación tributaria de forma directa, y/o la emisión del título de crédito por el cien por ciento del valor de la contribución, según lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Orgánica de Código Tributario.

CAPITULO II

DE LA DETERMINACION LA OBLIGACION TRIBUTARIA O EMISION DE TITULOS DE CREDITO

ARTICULO SEPTIMO.- La Superintendencia de Compañías, previo a la emisión de títulos de crédito por contribuciones societarias, realizará la determinación de la obligación tributaria, según lo establecido en el artículo 88 de la Ley Orgánica de Código Tributario, para lo cual se observará el siguiente procedimiento:

TABLA DE CONTRIBUCIONES.- La pro forma presupuestaria institucional contemplará las contribuciones societarias, cuyos valores servirán de base para la emisión de la tabla de contribuciones del siguiente ejercicio económico, misma que, mediante resolución, deberá ser ratificada por la máxima autoridad, hasta el 15 de enero de cada año, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 449 de la Ley de Compañías.

El ingreso anual, de la información de la tabla de contribuciones, en el sistema societario, para la determinación de la obligación tributaria y/o emisión del título de crédito, será efectuado por el Jefe de Contribuciones de la oficina matriz en coordinación de un funcionario de la Intendencia de Tecnología de Información y Comunicación.

Realizada la recepción de los balances por las secciones competentes, estas remitirán a las secciones de contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, para que procedan con la digitación de la información constante en los estados financieros, en los respectivos sistemas automatizados.

Las secciones de contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, una vez ingresada la información de los estados financieros, procederá con la determinación de la obligación tributaria de forma directa de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 y 91 de la Ley Orgánica de Código Tributario, que para sus efectos emitirá la liquidación de valores correspondiente.

Verificado diariamente, la cancelación total de las liquidaciones de valores, resultado de la determinación de la obligación tributaria, o aquellas compañías que se hayan acogido a lo señalado en los incisos quinto y séptimo del artículo 449 de la Ley de Compañías, se procederá con la emisión inmediata de los títulos de crédito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley Orgánica del Código Tributario, en original y dos copias, se los registrará en el sistema societario y en el auxiliar de cada compañía.

Para el caso de las compañías activas, que no hayan cumplido con lo señalado en el inciso anterior, las secciones de contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, a partir del primero día hábil del mes de octubre de cada año, procederán a emitir los correspondientes títulos de crédito, en original y dos copias, los registrará en el sistema societario y en el auxiliar de cada compañía, distribuyéndolos de la siguiente manera:

- El original para la Sección de Coactivas o quien haga sus veces, a nivel nacional.
- La primera copia, para archivo temporal de la Sección de Contribuciones, o quien haga sus veces, a nivel nacional.
- La segunda copia, para notificación al contribuyente.

Las compañías que se encuentren en estado de inactividad, disolución, liquidación y cancelación, no se emitirán títulos de crédito, salvo el caso de aquellas que se encuentren en proceso de reactivación, para lo cual deberán observar las siguientes actividades:

- Cálculo de las contribuciones que adeuden.
- Entrega de la liquidación de valores, a la empresa solicitante, para su respectiva cancelación.

- Si la empresa ha efectuado la cancelación correspondiente, se procederá a la emisión de los títulos de crédito respectivos.

- Registro y afectación contable de la emisión y cancelación respectiva.

Para las compañías que se encuentren en los procesos de inactividad, disolución y liquidación, pagarán las contribuciones hasta el año en que se emita la resolución de cancelación.

CAPITULO III

DE LA NOTIFICACION DE LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA O TITULOS DE CREDITO

ARTICULO OCTAVO.- Las formas en las que se hará conocer a las compañías los valores que han sido establecidos en la determinación de la obligación tributaria y que deben cancelar a la Superintendencia de Compañías son:

- Por la prensa.- El Director Financiero, hasta el 31 de mayo de cada año, dispondrá la publicación de la notificación de carácter general, por tres días distintos, en los diarios de mayor circulación nacional y de cada jurisdicción, que se ha procedido a realizar la determinación de la obligación tributaria, a todas aquellas compañías que han presentado sus estados financieros.

- Por correo electrónico.- Los jefes de contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, notificarán automáticamente, a través de los correos electrónicos, debidamente registrados en la institución, los valores a cancelar por concepto de contribuciones.

- Por correo certificado o por servicios de mensajería.- Los jefes de contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, entregarán, el detalle en medio magnético y las liquidaciones de valores, resultado de la determinación de la obligación tributaria a la Sección de Documentación y Archivo o quien haga sus veces, a nivel nacional, para que procedan a la notificación a cada una de las compañías.

  Documentación y Archivo o a quien haga sus veces, a nivel nacional, informarán, a la Sección de Contribuciones y Coactivas o quien haga sus veces, a nivel nacional, la recepción o no de las liquidaciones, resultado de la determinación de la obligación tributaria por cada una de las compañías.

- En persona.- Los jefes de contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, notificarán con la liquidación de la determinación de la obligación tributaria, en forma personal a los usuarios que se acerquen a la institución (ventanillas institucionales), dejando constancia de esta actividad, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Código Tributario.

  Todos los funcionarios de la institución, en su respectiva competencia, previo la continuación de los trámites legales, que se encuentren efectuando las empresas en la Superintendencia de Compañías, deberán cumplir con el acto de notificar, sobre los valores que adeuden a la entidad, por concepto de contribuciones, intereses y multas.

ARTICULO NOVENO.- Las formas en que se notificará los títulos de crédito a las compañías, por concepto de contribuciones societarias, son:

- Por la prensa.- El Director Financiero, hasta el 31 de octubre de cada año, dispondrá la publicación de la notificación de carácter general, por tres días distintos, en los diarios de mayor circulación nacional y de cada jurisdicción, que se ha procedido a emitir los títulos de crédito, a todas aquellas compañías que no han cancelado sus contribuciones, así como a aquellas que han presentado sus estados financieros con retrazo.

- Por correo electrónico.- Los jefes de contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, notificarán automáticamente, a través de los correos electrónicos, debidamente registrados en la institución, los valores a cancelar por concepto de contribuciones.

- Por correo certificado o por servicios de mensajería.- Los jefes de contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, entregarán, el detalle en medio magnético y los títulos de crédito a la Sección de Documentación y Archivo o quien haga sus veces, a nivel nacional, para que procedan con la notificación a cada una de las compañías.

  Documentación y Archivo o a quien haga sus veces, a nivel nacional, informarán, a la Sección de Contribuciones y Coactivas o quien haga sus veces, a nivel nacional, la recepción o no de los títulos de crédito, por cada una de las compañías.

- En persona.- Los jefes de contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, notificarán con la liquidación de la determinación de la obligación tributaria, en forma personal a los usuarios que se acerquen a la institución (ventanillas institucionales), dejando constancia de esta actividad, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Código Tributario.

  Todos los funcionarios de la institución, en su respectiva competencia, previo la continuación de los trámites legales, que se encuentren efectuando las empresas en la Superintendencia de Compañías, deberán cumplir con el acto de notificar, sobre los valores que adeuden a la entidad, por concepto de contribuciones, intereses y multas.

  Las instituciones gubernamentales o no, de conformidad con los tipos de convenio que se celebren con la Superintendencia de Compañías, notificarán, con la liquidación de la determinación de los valores adeudados, en forma personal, a los usuarios o representantes de las compañías que requieran de los servicios de aquellas entidades.

Además, se podrá notificar por cualquiera de las otras formas establecidas en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Código Tributario.

Si la notificación, fuere recibida en un día u hora inhábil, surtirá efectos a partir del primer día hábil o laborable siguiente a la recepción de dicha notificación.

En caso de que la Superintendencia de Compañías desconozca la dirección postal o el domicilio tributario actual de los contribuyentes, o cuando el courrier o mensajero devolviere los títulos de crédito por no haber localizado al deudor, siempre que hasta el 15 de enero del año siguiente no hayan pagado los valores pertinentes, el Director Financiero de la oficina matriz, coordinadores financieros e intendentes de compañías en las demás intendencias, procederán a notificar por la prensa, conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Código Tributario, por tres días distintos, en uno de los diarios de mayor circulación del lugar, si lo hubiere, o en el del cantón o provincia más cercanos, según corresponda, considerando el domicilio tributario de cada empresa. Esta notificación contendrá: el número del expediente, nombre, razón social o denominación objetiva de la compañía deudora, número, año y valor nominal del título de crédito, para lo cual solicitarán a la Sección de Contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional les provea de la información y detalles correspondientes.

ARTICULO DECIMO.- Delégase al Director Financiero, la facultad de suscribir con su firma los títulos de crédito del año y años anteriores, que emite la institución.

Delégase al Director Financiero, Coordinador Financiero e intendentes de compañías, en las demás intendencias, para que suscriban las autorizaciones del pago del cincuenta por ciento de la contribución del año, solicitadas por los representantes legales de las compañías sujetas al control y vigilancia de la institución, sin mengua de lo estipulado en el inciso séptimo del artículo 449 de la Ley de Compañías.

CAPITULO IV

DE LA CANCELACION DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTICULO UNDECIMO.- Formas de pago.- Las compañías procederán a la cancelación de las contribuciones, mediante lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Código Tributario y 449 de la Ley de Compañías:

a) En efectivo, moneda de curso legal;

b) Cheque certificado a nombre de la Superintendencia de Compañías;

c) Débitos bancarios debidamente autorizados;

d) Libranzas o giros bancarios a la orden de la Superintendencia de Compañías (tarjetas de crédito); y,

e) Notas de crédito emitidas por la Superintendencia de Compañías.

ARTICULO DUODECIMO.- Las compañías cancelarán las contribuciones en la cuenta rotativa de ingresos denominada Superintendencia de Compañías - Ingresos, en las agencias del banco o bancos corresponsales autorizados y donde no las hubiere, en las sucursales o agencias del Banco Nacional de Fomento.

Si por excepción no fuere posible hacer el pago en dichos bancos, podrá efectuárselo, subsidiariamente, entregando el cheque certificado o en efectivo en la Dirección Financiera de la oficina matriz, coordinaciones financieras, o en las unidades administrativas que hacen las veces de tales direcciones en las demás intendencias del país donde la institución tiene establecidas sus oficinas.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Jurisdicciones de la Superintendencia de Compañías.- Para efectos de control, reportes, atención y reclamos, se detalla las jurisdicciones de cada una de las intendencias, a nivel nacional:

a) Las compañías domiciliadas en las provincias de: Carchi, Imbabura, Pichincha, Napo, Francisco de Orellana, Sucumbíos, Santo Domingo de los Tsáchilas y las que se crearen dentro de dicha jurisdicción, pertenecen a la Intendencia de Compañías de Quito;

b) Las compañías domiciliadas en las provincias de: Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Pastaza y las que se crearen dentro de dicha jurisdicción, pertenecen a la Intendencia de Compañías de Ambato;

c) Las compañías domiciliadas en las provincias de: Esmeraldas, Manabí y las que se crearen dentro de dicha jurisdicción, pertenecen a la Intendencia de Compañías de Portoviejo;

d) Las compañías domiciliadas en las provincias de: Guayas, Los Ríos, Galápagos, Santa Elena y las que se crearen dentro de dicha jurisdicción, pertenecen a la Intendencia de Compañías de Guayaquil;

e) Las compañías domiciliadas en las provincias de: Cañar, Azuay, Morona Santiago y las que se crearen dentro de dicha jurisdicción, pertenecen a la Intendencia de Compañías de Cuenca;

f) Las compañías domiciliadas en la provincia de: El Oro y las que se crearen dentro de dicha jurisdicción, pertenecen a la Intendencia de Compañías de Machala; y,

g) Las compañías domiciliadas en las provincias de: Loja, Zamora Chinchipe y las que se crearen dentro de dicha jurisdicción, pertenecen a la Intendencia de Compañías de Loja.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Las compañías contribuyentes podrán cancelar su obligación anual pagando por lo menos el 50% de la contribución hasta el 30 de septiembre de cada año, siempre que no se encontraren en mora por contribuciones e intereses de años anteriores. El valor restante de la contribución deberán pagar sin recargo, hasta el 31 de diciembre del mismo año. En el evento de que alguna compañía no hubiere cancelado el segundo 50% de su contribución anual hasta el 31 de diciembre, sobre el saldo adeudado, pagará el interés determinado en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Código Tributario, calculado desde el 1 de octubre del respectivo año al que corresponde la contribución. Se exceptúan de este procedimiento a las compañías de economía mixta, según lo señalado en el inciso cuarto del artículo 449 de la Ley de Compañías, quienes pagarán la totalidad de la contribución hasta el 30 de septiembre.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Las compañías que no depositaren sus contribuciones de acuerdo con el inciso quinto del artículo 449 de la Ley de Compañías, pagarán además el interés determinado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Código Tributario. Los intereses se liquidarán tomando en cuenta el monto de las contribuciones adeudadas y el tiempo de mora, calculado hasta el último día del mes en que se efectúe el pago o la compensación de la obligación tributaria.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Para la recaudación de las contribuciones, intereses y multas que adeuden las compañías morosas, el Superintendente de Compañías, por sí o por intermedio de su delegado, ejercerá la acción coactiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 451 de la Ley de Compañías.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Los pagos que realizaren las compañías morosas, se imputarán al interés por mora causado por la contribución más antigua y el saldo que quedare, se acreditará a esta contribución. Este procedimiento se seguirá en forma previa a la cancelación del título de crédito emitido por el último año, de manera que se vayan cancelando los intereses y las contribuciones del año más antiguo y así sucesivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de Código Tributario. Así mismo, se aplicarán las tasas de interés por mora vigentes en cada período.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Los saldos deudores o acreedores por contribuciones, intereses o multas, deberán arrastrarse de un ejercicio económico a otro, para cada compañía; sin embargo, las compañías que tengan saldos a favor y requieran su devolución, se sujetarán al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Código Tributario, relacionado con el pago indebido o en exceso y a lo que determinan los capítulos V y VI del presente reglamento.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Las compañías que se constituyeren estarán exentas del pago de la contribución en el año calendario relativo a su constitución, sirviendo, el balance general o estado de situación de dicho año, de base para calcular la contribución que deberá pagar el año siguiente.

ARTICULO VIGECIMO.- Las compañías que superen su situación de inactividad o que se reactivaren, están obligadas a pagar las contribuciones, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Código Tributario, para lo cual, antes de la emisión de la correspondiente resolución de reactivación, la Sección de Contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, calcularán las contribuciones, intereses y multas que adeudaren, de acuerdo con lo determinado en este artículo.

A las compañías que han superado la causal de inactividad, previo a la resolución que deje sin efecto tal inactividad, se les emitirán los títulos de crédito definitivos o complementarios, de acuerdo al procedimiento señalado en inciso ocho del artículo quinto del presente reglamento.

La Dirección Jurídica de Disolución y Liquidación o quien haga sus veces, a nivel nacional, verificará el cumplimiento de los pagos citados en el presente artículo, previo a la continuación del trámite de reactivación o para que se deje sin efecto la inactividad.

ARTICULO VIGECIMO PRIMERO.- Inscrita la resolución de disolución y liquidación de una compañía en el Registro Mercantil, el liquidador hará constar entre los pasivos de la empresa los valores que por contribuciones y otros conceptos adeude a la Superintendencia de Compañías.

Elaborado el balance inicial de liquidación, el Liquidador procederá al pago de las contribuciones y otras obligaciones adeudadas, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, teniendo en consideración el carácter de crédito privilegiado de primera clase, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 450 de Ley de Compañías.

ARTICULO VIGECIMO SEGUNDO.- Cuando una compañía sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías decidiere efectuar algún acto jurídico (cambio de domicilio, aumento de capital, transformarse o fusionarse, etc.), previamente deberá pagar la totalidad de las contribuciones e intereses, si los hubiere, hasta el año calendario en que se produzca tal actividad. Los trámites para los mencionados actos jurídicos, solo podrán continuar previa la presentación del certificado interno de cumplimiento de obligaciones.

CAPITULO V

DE LA EMISION DE NOTAS DE CREDITO Y/O REEMBOLSOS POR PAGO INDEBIDO O EN EXCESO

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Cuando una compañía sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, hubiere efectuado un pago indebido o en exceso por la contribución que debe satisfacer según lo previsto en el artículo 449 de la Ley de Compañías, podrá presentar el reclamo con sujeción a los artículos 51, 115, 116, 119, 120, 122, 123, 306 y 308 de la Ley Orgánica de Código Tributario, en la Sección Centro de Atención al Usuario (CAU), o quien haga sus veces, a nivel nacional, la que remitirá al Director Procuraduría o quien haga sus veces a nivel nacional, los que verificarán que la solicitud contenga los siguientes requisitos:

a) La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formula (Superintendente o Intendente de Compañías);

b) El nombre y apellidos del compareciente, el número de cédula de ciudadanía y el derecho por el que lo hace (la compañía que representa, con el número de expediente y el número de registro único de contribuyentes);

c) La indicación de su domicilio permanente y para notificaciones, el que señalare: casillero judicial o dirección exacta;

d) Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente;

e) La petición o pretensión concreta que se formule; y,

f) La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine.

Si la reclamación no reuniere los requisitos indicados, el Director Procuraduría o quien haga sus veces en las demás intendencias, ordenarán que se la aclare o complete en el plazo de 10 días; y de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo, en cuyo caso el citado funcionario, dispondrá el archivo correspondiente.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- En toda petición inicial se anotará, ingresará a través del sistema de trámites, en el original y copia, la fecha de su presentación y la firma del funcionario o empleado receptor. Una copia se entregará al interesado.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Aceptada la petición de pago indebido o pago en exceso por el Director Procuraduría o quien haga sus veces en las demás intendencias, enviarán la petición al responsable de contribuciones, para que certifique el valor o valores que la compañía debía pagar, los que efectivamente hubiere pagado y aquellos valores que se encuentren registrados como pago indebido, en exceso o como contribución anticipada.

Si la contribución se hubiere pagado fuera del plazo legal, se hará la respectiva liquidación, incluyendo los intereses correspondientes, de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de Código Tributario. La certificación y liquidación serán remitidas al Director de Procuraduría o quien haga sus veces en las demás intendencias. Este último funcionario efectuará el análisis jurídico y presentará el informe correspondientes junto con el expediente y el proyecto de resolución respectivo, al Intendente Administrativo Financiero, al Subintendente Administrativo Financiero o quien haga sus veces en las demás intendencias.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Firmada la resolución, por el Intendente Administrativo Financiero, al Subintendente Administrativo Financiero o quien haga sus veces en las demás intendencias y si esta dispusiera la emisión de una nota de crédito, dispondrá la emisión de una nota de crédito al funcionario responsable de contribuciones, previo registro en el auxiliar de la respectiva compañía, una vez emitida la nota de crédito, el responsable de contribuciones, la presentará para su suscripción al Intendente Administrativo Financiero, al Subintendente Administrativo Financiero o quien haga sus veces en las demás intendencias; una vez firmada la nota de crédito, se devolverá a la Sección de Contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, para que proceda a entregarla al representante de la compañía reclamante, previa constancia de su recepción en una de las copias. El expediente se archivará en la Sección de Contribuciones o la que haga sus veces, a nivel nacional.

Canceladas las notas de crédito con el respectivo endoso y una vez efectuado su registro, se archivará en la Sección de Contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional y se reportarán los ajustes pertinentes a Contabilidad.

Para los casos en que, el Intendente Administrativo Financiero, el Subintendente Administrativo Financiero o quien haga sus veces en las demás intendencias, disponga la devolución de valores o reembolso de pago indebido o de una contribución anticipada, los funcionarios responsables de contribuciones, a nivel nacional, efectuarán los ajustes contables correspondientes en el registro auxiliar de la compañía y procederá a la elaboración de la solicitud de pago al respectivo autorizador del gasto. Autorizado el reembolso, se procederá a la transferencia o crédito bancario, de conformidad con las disposiciones del Ministerio de Finanzas, a la orden de la compañía reclamante y por el monto establecido mediante resolución. Los reembolsos por pago indebido o en exceso, solo se realizarán cuando en el reclamo escrito del contribuyente conste expresamente que el reintegro debe efectuarse en tal medio de pago.

Cuando la resolución fuere negativa, la Sección de Contribuciones o la que haga sus veces, notificará al interesado.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Las notas de crédito pueden transferirse libremente entre las compañías sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de Compañías, mediante endoso, que se registrará en la Sección de Contribuciones a través del sistema societario. Estas notas de crédito serán recibidas exclusivamente como pago de contribuciones, intereses o multas, que deban cancelarse a la Superintendencia de Compañías.

CAPITULO VI

DE LA COMPENSACION DE OBLIGACIONES

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Las deudas por concepto de contribuciones, se compensarán, total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, con créditos líquidos por contribuciones pagadas en exceso. Al momento de registrarse un nuevo débito, a través del sistema societario, se actualiza el saldo del contribuyente. La Sección de Contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, reportará mensualmente a Contabilidad, los ajustes correspondientes.

Cuando la compensación sea solicitada por el contribuyente, se procederá de conformidad a lo dispuesto en los artículos vigésimo primero al vigésimo cuarto de este reglamento, siempre que dicho crédito no se hallare prescrito.

CAPITULO VII

DE LAS BAJAS DE TITULOS DE CREDITO POR CONTRIBUCIONES

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Los títulos de crédito emitidos por concepto de contribuciones, pueden darse de baja por una de las siguientes razones:

a) Por prescripción;

b) Por anulación; y,

c) Por disposición especial y expresa de la ley.

Las bajas de títulos de crédito por prescripción se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Código Tributario y al Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva por parte de la Superintendencia de Compañías. La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella; la autoridad administrativa, no podrá declararla de oficio.

Las bajas de títulos de crédito por anulación, se someterán al procedimiento establecido en el Reglamento General Sustituto para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público y, a las normas establecidas en este reglamento.

Las bajas de títulos de crédito por disposición especial y expresa de la ley procederán, cuando la autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones, expida la normativa tributaria correspondiente que disponga de manera especial tal baja.

ARTICULO TRIGECIMO.- La baja por anulación de títulos de crédito emitidos por contribuciones, se puede dar de oficio o a petición de parte (solicitud, reclamo o, impugnación), petición que, debidamente sustentada y presentada de acuerdo con lo que disponen los artículos 115 y 119 de la Ley Orgánica de Código Tributario, ingresará por las ventanillas de Centro de Atención al Usuario (CAU) o quien haga sus veces, a nivel nacional, las que de inmediato remitirá a la Sección de Contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, para que se certifique si fue presentada o no, dentro del término legal.

ARTICULO TRIGECIMO PRIMERO.- Los jefes de contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, en el término de 24 horas, remitirá la petición con la certificación de la notificación del título de crédito, acto que lo obtendrá del archivo remitido por Documentación y Archivo o quien haga sus veces, a nivel nacional, o por el cumplimiento de la gestión de notificación, al Director de Procuraduría o quien haga sus veces, a nivel nacional. Si el reclamo no reuniere los requisitos de ley, este funcionario dispondrá que el interesado complete o aclare en el plazo de diez días, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Código Tributario; y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo, en cuyo caso se ordenará el archivo correspondiente.

Si la petición reúne los requisitos con toda la documentación recibida, el Director de Procuraduría o quien haga sus veces, a nivel nacional, dentro de los ocho días siguientes, emitirá su informe legal y el proyecto de resolución de aceptación o de negación de la impugnación, que será remitido con el expedientillo al Director Financiero, coordinadores financieros, o a los funcionarios responsables del área financiera en las demás intendencias.

Si la resolución deniega la petición, ordenará que los delegados de coactivas, continúen con el procedimiento de ejecución.

ARTICULO TRIGECIMO SEGUNDO.- El Director Financiero, el Coordinador Financiero y los funcionarios responsables del área financiera, en las demás intendencias, en el término de dos días, revisarán los proyectos de resolución de aceptación o negación, los sumillarán y someterán a consideración del Intendente Administrativo Financiero, Subintendente Administrativo Financiero o intendentes de compañías, según corresponda, para su suscripción.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- Suscrita la resolución que acepta o niega la petición, se procederá a numerar y fechar, observando el instructivo pertinente y a distribuir de la siguiente manera:

ORIGINAL: Para el archivo de la Dirección Financiera, Coordinación Financiera, o la que haga las veces de Secretaría General en las demás oficinas.

1ra. COPIA: Para el peticionario; de cuya notificación se encargará el Jefe de Contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional.

2da. COPIA: Junto con los antecedentes para contribuciones, de la oficina que corresponda, para que proceda a ejecutar lo dispuesto en la respectiva resolución.

3ra. COPIA: Para coactivas, de la oficina que corresponda, a fin de que se cancelen los juicios coactivos, en caso de haberlos.

Realizada la distribución, se procederá al registro en el sistema societario, el cual adoptadorá el proceso determinado para el caso.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- Los trámites de oficio para anulación y baja de títulos de crédito, lo iniciarán los jefes de contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, quienes presentarán el informe pertinente con todos los antecedentes y el proyecto de resolución de anulación y baja de títulos de crédito al Director Financiero, coordinadores financieros, los que, en el plazo de dos días hábiles, revisarán los proyectos de resolución, sumillarán y someterán a consideración y suscripción del Intendente Administrativo Financiero o Subintendente Administrativo Financiero, según corresponda.

En el caso de las demás intendencias de compañías, el funcionario responsable de contribuciones, presentará el informe, sus antecedentes y proyecto de resolución a su respectivo Intendente de Compañías para que la suscriba.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- Suscrita la resolución de anulación y baja, se dispondrá que se feche, numere, observando el instructivo pertinente y que se distribuya de la siguiente manera:

ORIGINAL: Para el archivo de la Dirección Financiera, en la oficina matriz, Coordinación Financiera, en la Intendencia de Compañías de Quito, o la que haga las veces de Secretaría General en las demás oficinas.

1ra. COPIA: Para Contabilidad de la oficina matriz, junto con los antecedentes y originales de los títulos de crédito anulados y dados de baja.

2da. COPIA: Para contribuciones, de la oficina que corresponda, para el registro pertinente y notificación al peticionario, cuando sea del caso.

3ra. COPIA: Para Coactivas, de la oficina que corresponda, a fin de que se cancelen los juicios coactivos, en caso de haberlos.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- Suscrita la resolución respectiva, el Jefe de Contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, efectuará los registros pertinentes en los auxiliares de cada compañía y remitirá a Contabilidad los ajustes respectivos para su registro.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Intendente Administrativo Financiero, supervisará el cumplimiento de las labores asignadas a las secciones de contribuciones y a los servidores responsables de esta función en el ámbito nacional, evaluará el proceso de recaudación de las contribuciones y recomendará las acciones correctivas que fueren del caso.

La Sección de Contribuciones de la oficina matriz, informará al Intendente Administrativo Financiero, trimestralmente o cuando sea requerido, sobre la recuperación de contribuciones de cada una de las oficinas de la institución.

SEGUNDA.- Todos los funcionarios tienen la obligación de velar porque las compañías cumplan con el pago de las contribuciones, en los trámites internos que realicen, como: aumentos de capital, cambios de domicilio, fusión, etc. El incumplimiento por parte de un servidor de las disposiciones de este reglamento, dará lugar a las sanciones administrativas del caso, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes.

TERCERA.- Una vez canceladas las obligaciones correspondientes por concepto de contribuciones, los sujetos pasivos de la obligación tributaria, hasta el 30 de junio del año siguiente al que corresponda el pago de la contribución podrán retirar el título de crédito respectivo en la Sección de Documentación y Archivo, o quien haga sus veces a nivel nacional. En caso de no hacerlo, se procederá a la eliminación de los mismos de conformidad con las normas contenidas en el Manual General de Archivo, Correspondencia y Trámites de la Superintendencia de Compañías.

CUARTA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Orgánica de Código Tributario, la Sección de Contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, podrán rectificar en cualquier tiempo, dentro de los plazos de prescripción, los errores aritméticos o de cálculo en que hubiere incurrido en actos de determinación o en sus resoluciones a través de las diferentes opciones de ajustes del sistema automatizado de contribuciones.

QUINTA.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 305 de la Ley Orgánica de Código Tributario, la Sección de Contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, en coordinación con la Intendencia de Tecnología de Información y Comunicaciones y Contabilidad, realizarán, periódicamente, depuraciones en relación con los pagos indebidos o en exceso, prescritos y que se encuentran registrados en los auxiliares de las compañías.

SEXTA.- Deróganse las resoluciones y reglamentos de igual o menor nivel jerárquico suscritos con anterioridad al presente reglamento, así como también todas las resoluciones que se contrapongan.

SEPTIMA.- De la ejecución de esta resolución, encárguense el Intendente Administrativo Financiero, a nivel nacional, los intendentes de compañías en sus respectivas jurisdicciones y al Intendente de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

ARTICULO FINAL.- Publíquese esta resolución en el Registro Oficial y su vigencia será desde la fecha de su publicación.

Dada y firmada en Guayaquil, a 28 de septiembre del 2009.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, D. M., 5 de octubre del 2009.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General de la Superintendencia de Compañías, oficina de Quito.

No. SC-IAF-PYP-G-2009-084

Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que el Régimen Tributario del Estado Ecuatoriano se regirá entre otros por el principio de suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 287 de la Constitución de la República del Ecuador, instituye que solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por la ley;

Que la Superintendencia de Compañías es una de aquellas entidades facultadas por el artículo 449 de la Ley de Compañías;

Que la Superintendencia de Compañías está facultada para la recaudación de contribuciones, intereses y multas a las compañías morosas a través de la acción coactiva, que la ejercerá el Superintendente de Compañías, de conformidad con el artículo 451 de la Ley de Compañías;

Que el artículo 157 del Código Tributario en una de las modalidades para satisfacer esa suficiencia recaudatoria ante la mora del contribuyente, está la de exigir el pago mediante la acción coactiva;

Que mediante Resolución No. 08.G.DSC.001 de 25 de julio del 2008, el Superintendente de Compañías estableció como sede principal de la Superintendencia de Compañías y como lugar para el despacho del Superintendente de Compañías la ciudad de Guayaquil; y, dispuso la actualización de la estructura orgánica y administrativa de la Superintendencia de Compañías para que se incorporen los cambios necesarios, con el establecimiento de esta nueva sede principal;

Que con Resolución No. ADM-08399 de 8 de septiembre del 2008, se expidió el Reglamento Orgánico Funcional de la Superintendencia de Compañías, en el CAPITULO II.- Composición y Distribución de los Niveles, Sección III del Nivel de Apoyo.- Artículo 4. II. Sub-Intendencia Administrativa y Financiera, con sede en Quito, numeral dos, literal e.- Coactivas pasa a formar parte de la Dirección Financiera;

Que el vigente Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva por parte de la Superintendencia de Compañías, aprobado mediante Resolución No. PYP-2005 133 de 17 de octubre del 2005, y que fuere actualizado al 1 de abril del 2006; se encuentra desactualizado;

Que por lo expuesto, es necesario adecuar las normas inherentes para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Superintendencia de Compañías; y,

En uso de las atribuciones conferidas como Superintendente de Compañías mediante Mandato No. 11 otorgado por la Asamblea Constituyente el 13 de junio del 2008, en armonía con lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley de Compañías,

Resuelve:

Expedir el nuevo Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva por parte de la Superintendencia de Compañías:

CAPITULO I

DEL EJERCICIO DE LA ACCION COACTIVA

ARTICULO PRIMERO.- La Superintendencia de Compañías ejercerá la acción coactiva para la recuperación de:

Las contribuciones y multas del ámbito societario impuestas a las compañías sujetas al control de esta institución, cuyos valores consten en los títulos de crédito respectivos, así como por intereses y otros recargos accesorios como costas de ejecución.

Las contribuciones y multas impuestas a los entes inscritos en el Registro del Mercado de Valores, por los montos establecidos en los títulos de crédito respectivos, así como por intereses y más costas de ejecución.

Las multas previstas en la ley de la materia, impuestas a los representantes legales de las compañías, entes que intervienen en el mercado de valores o a otras personas naturales, por los valores determinados en los títulos de crédito correspondientes.

Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley.

ARTICULO SEGUNDO.- La acción coactiva será ejercida en toda la República del Ecuador por el Superintendente de Compañías y por funcionarios de la entidad como delegados de coactiva, para cada Intendencia de Compañías, a nivel nacional.

En caso de ausencia temporal o definitiva de estos delegados, les subrogarán en los procedimientos coactivos, los funcionarios expresamente designados para tal efecto.

La supervisión de la gestión coactiva, a nivel nacional la ejercerán en su orden: El Director Financiero, el Coordinador Financiero y en las demás intendencias los delegados de coactiva.

ARTICULO TERCERO.- Dentro del procedimiento administrativo de ejecución, actuarán como secretarios, el o los funcionarios que designe el delegado de coactiva.

El delegado de coactiva, designará Depositario. En el caso que no sea funcionario o empleado de la Superintendencia de Compañías fijará los honorarios, así como la clase y monto de las cauciones a ser rendidas de conformidad con la normatividad que se expida para el efecto.

CAPITULO II

DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

ARTICULO CUARTO.- Los sujetos intervinientes principales dentro del proceso administrativo de ejecución son:

1. El delegado de coactiva; y,

2. El Secretario de Coactiva.

Los sujetos auxiliares al proceso administrativo de ejecución serán:

1. El Citador.

2. El Depositario.

3. El Perito Avaluador.

Sus atribuciones y funciones serán las establecidas por la ley y su respectivo reglamento.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO QUINTO.- Emitidos los títulos de crédito en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 149 y 150 del Código Tributario y notificado el deudor conforme a lo dispuesto en los artículos 107, 111 y 151 del cuerpo legal citado, según sea el caso, toda vez que la obligación tributaria es líquida, pura y de plazo vencido, a partir del primero (1) de octubre de cada año, el funcionario responsable de contribuciones, remitirá al delegado de coactiva o quien haga sus veces, mediante acta de inventario el detalle de los títulos de crédito impagos, para su custodia y ejecución, conforme lo dispone el artículo 5 del Reglamento para la determinación y recaudación de contribuciones que las compañías sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de Compañías, deben pagar anualmente a esta.

Cuando se trate de títulos de crédito por concepto de contribuciones que contengan obligaciones vencidas impagas, originadas en la presentación tardía de la declaración tributaria; es decir de los respectivos balances, originados en actos de revisión de la determinación tributaria, el Jefe de Contribuciones o quien haga sus veces, mediante acta entregará el detalle y los títulos de crédito originales al delegado de coactivas que corresponda, una vez notificados y transcurrido el plazo de 8 días para el pago correspondiente, para que proceda al cobro por la acción coactiva.

ARTICULO SEXTO.- Recibidos los correspondientes títulos de crédito, el delegado de coactiva verificará que reúnan los requisitos determinados en el artículo 150 del Código Tributario. De no cumplir con alguno de estos requisitos, los devolverá al funcionario responsable de contribuciones con la indicación en cada caso, de cuáles son las omisiones incurridas y recomendando la acción correctiva que sea pertinente.

ARTICULO SEPTIMO.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, el delegado de coactivas, distribuirá entre los secretarios a su cargo, un detalle de los títulos de crédito que les correspondan para confirmar en el sistema societario, si estos ya fueron cancelados; caso contrario, promoverá la acción pre-procesal coactiva mediante el apercibimiento al deudor vía: teléfono, fax o correo electrónico, entre otras, haciéndole conocer el valor de la deuda, previniéndole de los intereses, costas y más gastos que pueda generar este y concediéndole hasta ocho días para que proceda al pago.

ARTICULO OCTAVO.- Si el deudor no ha cancelado el valor del título de crédito, previa consulta de este hecho en el Sistema Societario y de Mercado de Valores, el delegado de coactiva procederá a emitir el auto de pago.

El auto de pago se emitirá conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Tributario, en los mismos que se podrán ordenar las medidas precautelatorias establecidas en el artículo 164 del mismo cuerpo legal, a excepción del arraigo o prohibición de ausentarse del país, en función de la garantía constitucional otorgada en el artículo 66, numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Sistema Societario y de Mercado de Valores, generarán las tarjetas electrónicas de control de procesos administrativos de ejecución por cada causa iniciada y se registrarán cronológicamente las razones y providencias que se dicten hasta la conclusión del mismo.

No se podrán iniciar procesos administrativos de ejecución a las compañías canceladas e inscritas en el Registro Mercantil del cantón respectivo, por cuanto, con esta solemnidad, dejan de existir; y, consecuentemente, no hay sujeto pasivo de la obligación tributaria a quien cobrar.

CAPITULO IV

DE LAS FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO NOVENO.- Las personas naturales o jurídicas notificadas con el título de crédito o citadas con el auto de pago, podrán solicitar al Jefe de Contribuciones o quien haga sus veces; o, a los delegados de coactivas, en su orden, para que se les concedan facilidades de pago.

La solicitud será presentada por escrito y contendrá los requisitos establecidos en el artículo 152 en concordancia con el artículo 119 del Código Tributario.

Toda solicitud de facilidades de pago ingresará por el Centro de Atención al Usuario (CAU), o la que hiciere sus veces en las demás intendencias, en donde se registrará su ingreso y se remitirá al delegado de coactivas para su trámite.

Presentada la solicitud de facilidades para el pago, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que se hubiere iniciado, caso contrario no se lo podrá iniciar.

ARTICULO DECIMO.- El delegado de coactivas, verificará que la petición reúna los requisitos establecidos en el artículo 152, en concordancia con el artículo 119 del Código Tributario; en caso de que no los reuniere, dispondrá que el peticionario la complete en el plazo de 10 días y si no lo hiciere, se tendrá como no presentada la solicitud.

Si la solicitud reúne los requisitos o completada esta, se aceptará a trámite, si no los reuniere se la negará mediante comunicación motivada y suscrita por el delegado de coactivas.

Aceptada la petición, el delegado de coactivas, solicitará al Jefe de Contribuciones o quien haga sus veces en las demás intendencias, la tabla de amortización correspondiente en la que constará, la liquidación de los valores adeudados por contribuciones, intereses y multas.

El Jefe de Contribuciones o quien haga sus veces en las demás intendencias, remitirá dicha información, dentro de tres días laborables contados a partir de la recepción del pedido.

Los delegados de coactiva de Guayaquil y Quito, una vez recibida la tabla de amortización, elaborarán o dispondrán que se prepare el proyecto de resolución, con la que se acepta la petición y se concede el plazo de hasta 6 (seis) meses, para el pago de la diferencia, en dividendos mensuales que señale la autoridad tributaria competente, que lo remitirá con informe favorable para su aceptación.

En el caso de las demás intendencias, el delegado de coactiva, dispondrá a quien haga las veces de Secretario de Coactiva, elabore el proyecto de resolución, el mismo que le será entregado con informe favorable para su suscripción.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El proyecto de resolución se remitirá junto con los antecedentes al Director Financiero, al Coordinador Financiero y en las demás intendencias, a los delegados de coactivas, para su suscripción; una vez firmada será numerada, fechada y distribuida por el funcionario responsable del área correspondiente.

Si no estuviere de acuerdo con el proyecto de resolución, se devolverá para que se efectúen las correspondientes correcciones.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- En casos especiales, el Superintendente de Compañías, podrá conceder para el pago de la diferencia, plazos de hasta dos años, siempre que se constituya garantía suficiente que respalde el pago del saldo, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 153 del Código Tributario.

Según la naturaleza de la garantía, el delegado de coactivas y/o la máxima autoridad del sujeto activo, designará uno o más peritos para el avalúo, priorizando aquellos que se encuentran calificados por la Superintendencia de Compañías, los que serán personas especializadas en la materia, según la especie de los bienes ofrecidos. El Perito percibirá el honorario determinado de conformidad con la normatividad que se expida para el efecto.

Los peritos designados no serán funcionarios o empleados de la institución, las costas de la recaudación, incluyendo el pago de los mismos, certificaciones y otros gastos, serán de cuenta del deudor.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- La Superintendencia de Compañías podrá otorgar un nuevo convenio de facilidades de pago por otras obligaciones no contempladas anteriormente, con personas naturales o jurídicas que tengan convenios vigentes, siempre que sus cuotas de amortización se encuentren al día, sin excepción alguna.

Los secretarios de coactiva de Guayaquil y Quito o quien haga sus veces en las demás intendencias, mantendrán el control de convenios de pago en el Sistema Societario y vigilarán el cumplimiento de los mismos, debiendo comunicar al delegado de coactivas el referido control.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Si requerido el deudor, para el pago de cualquiera de los dividendos en mora, no lo hiciere en el plazo de 8 días, se tendrá por terminada la concesión de facilidades de pago. El delegado de coactivas continuará o iniciará el proceso administrativo de ejecución y podrá hacer efectivas las garantías rendidas, en concordancia con lo establecido en el artículo 156 del Código Tributario.

CAPITULO V

DE LAS EXCEPCIONES

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Citado el deudor con el auto de pago, dentro de veinte (20) días contados desde el día siguiente de la citación, podrá oponer la o las excepciones del caso, determinadas en el artículo 212 del Código Tributario; su presentación suspenderá el proceso administrativo de ejecución iniciado. Si se presentare extemporáneamente, el delegado de coactivas lo desechará de plano de conformidad con el artículo 214 del citado código y se notificará al peticionario.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Presentadas al delegado de coactivas o a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Provincial respectiva, la o las excepciones dentro del plazo previsto en la ley, el funcionario ejecutor, remitirá a la citada Sala, en el plazo de 5 días, copias certificadas del proceso administrativo de ejecución, de los documentos anexos y de la o las excepciones, con sus observaciones, de conformidad con el artículo 279 y siguientes del Código Tributario. En la providencia el delegado de coactivas ordenará la remisión a la sala y señalará además, la casilla judicial de la Superintendencia de Compañías para las notificaciones.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Copia de la o las excepciones y más documentos de respaldo, se remitirán al Procurador y/o al funcionario delegado en las demás intendencias, para que continúe con el correspondiente trámite legal, en su calidad de abogado patrocinador y en representación de la institución, de la máxima autoridad y del funcionario ejecutor.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- El Procurador y/o el funcionario delegado en las demás intendencias, remitirán oportunamente al delegado de coactivas, copia de las actuaciones judiciales y de la sentencia para que proceda de conformidad con las mismas.

CAPITULO VI

DEL EMBARGO Y REMATE

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Si no pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes, para el embargo en el término concedido en el auto de pago, se ordenará el embargo de bienes, designando Depositario, en armonía con lo dispuesto en los artículos 166 al 174 del Código Tributario y normas vigentes instituidas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

El Secretario de Coactivas velará por el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma de toda providencia que prepare dentro del proceso administrativo de ejecución, constatando que para la práctica del embargo conste la posesión en el cargo de Depositario, con su firma y rúbrica, y con el auxilio de un Oficial designado de la Policía Nacional, según las normas establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial.

En lo referente al embargo de empresas, se seguirán las disposiciones establecidas en el artículo 168 del Código Tributario.

ARTICULO VIGESIMO.- Practicado el embargo con el fin de respaldar en legal y debida forma la obligación tributaria perseguida y con el auxilio de un Oficial designado de la Policía Nacional, los bienes aprehendidos serán entregados inmediatamente al Depositario, previa elaboración y suscripción del acta de entrega-recepción, en el cual se harán constar el detalle, características, estado y demás datos relevantes de los mismos.

De igual manera el Depositario dejará constancia respecto de la bodega en la que se han guardado los bienes embargados.

Cuando se trate de bienes inmuebles, el embargo se lo inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón respectivo. Igualmente, cuando se trate de bienes muebles registrables, si es del caso, se inscribirá en el correspondiente registro.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Si el inmueble embargado produjere rentas, se determinará en el acta su valor y periodicidad; el Depositario efectuará el cobro e ingresará los valores que recaude, en la cuenta corriente de

ingresos que mantiene la Superintendencia de Compañías en el banco corresponsal autorizado o en el Banco Nacional de Fomento. El Secretario de Coactiva, obligatoriamente agregará al proceso, una fotocopia del comprobante de depósito, del mismo que sentará razón.

Trimestralmente el Depositario deberá presentar cuenta documentada de las recaudaciones que haya efectuado en ese lapso. Si el Depositario cesare en el cargo, el delegado de coactivas designará un nuevo Depositario, quien recibirá los bienes que estuvieron en poder del anterior, previa la correspondiente rendición de cuentas y mediante acta de entrega-recepción que se agregará al proceso, en la que constará además, la firma del Secretario de Coactiva de la causa.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- En el caso del artículo anterior y en aquellos en que lo embargado fuere dinero, el delegado de coactiva ordenará que con los valores aprehendidos, se realice el pago de las respectivas obligaciones tributarias pendientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 183 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

Es obligación del Depositario ingresar de inmediato, los valores aprehendidos, a una de las cuentas corrientes indicadas en el inciso segundo del artículo anterior y comunicar al Secretario de Coactiva para que se agregue en el proceso, una copia de las papeletas de depósito.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- El Depositario solicitará al delegado de coactiva, realice las gestiones tendientes a efectuar el contrato de arrendamiento para el almacenamiento y bodegaje de los bienes embargados en los casos que por el volumen o por el estado de los mismos, no puedan ser trasladados a las bodegas de la institución.

Los contratos de guardianía y bodegaje serán elaborados por Asesoría Jurídica de la institución, en las intendencias que no se cuente con esta asesoría, estos contratos serán elaborados por el delegado de coactivas o por un abogado que este designe.

Para la elaboración y suscripción de los contratos señalados en el inciso anterior se requerirá informe favorable previo de las direcciones de Planificación y Presupuesto y Financiera. Una vez legalizado el contrato copia del mismo se remitirá al delegado de coactiva para que se incorpore al proceso administrativo de ejecución, así como al Director Financiero para los pagos correspondientes.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Practicado el embargo, el delegado de coactiva, mediante providencia, dispondrá el avalúo pericial de los bienes embargados, luego de lo cual, ordenará el llamamiento a remate de conformidad con el artículo 111 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 184 del mismo cuerpo legal.

El sujeto pasivo de la obligación tributaria podrá cancelar sus obligaciones pendientes hasta antes del remate; para el caso del remate, se aplicará lo previsto en los artículos 180 y siguientes del Código Tributario.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- El delegado de coactivas determinará las costas que se pagarán a los auxiliares nombrados dentro del proceso administrativo de ejecución, así como también por bodegaje, gastos de mantenimiento y conservación, entre otros.

Cuando se trate de valores, producto de los bienes rematados, el Depositario deberá remitir con memorando al Jefe de Contribuciones o quien haga sus veces los comprobantes de depósito que por este concepto se hubieren generado.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- A medida que se cancelen las obligaciones tributarias, base de los procesos administrativos de ejecución, previa verificación de los pagos registrados en el Sistema Societario y de Mercado de Valores, el Secretario de Coactiva sentará la razón correspondiente y el delegado de coactivas mediante providencia, ordenará el archivo de la causa y su envío al Archivo General o quien haga sus veces en las demás intendencias, para su inclusión en el expediente de la compañía.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- En lo atinente a la dimisión de bienes, control de bienes embargados (para lo cual se acatarán las disposiciones impartidas en el manual de procedimientos correspondiente), secuestro, avalúos, remate y otras figuras jurídicas, se sujetarán a las normas establecidas en el Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- En lo atinente a las tercerías, estas se sujetarán a las normas establecidas en los artículos: 175 y siguientes; 286 y siguientes del Código Tributario.

CAPITULO VII

DE LA CITACION

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Suscritos los autos de pago por el delegado de coactiva y Secretario de Coactiva designados, o quien haga sus veces en las demás intendencias, se procederá a la citación, conforme a lo señalado en el artículo 163 del Código Tributario.

Realizadas las citaciones, el Secretario de Coactiva o quien haga sus veces en las demás intendencias, sentará la razón correspondiente y actualizará la tarjeta electrónica de control de cada proceso.

ARTICULO TRIGESIMO.- Cuando se trate de personas naturales o jurídicas, cuya individualidad o residencia sea imposible establecer, el delegado de coactivas ordenará que se cite por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la compañía, por tres días distintos, cuando se refiera a títulos de crédito superiores a veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD 20,00), conforme lo dispone en el artículo 163 en concordancia con el artículo 111 del Código Tributario.

Sin embargo y aún cuando se conozca el domicilio del coactivado, los autos de pago de los procesos administrativos de ejecución, cuyo monto sea, hasta veinte

dólares de los Estados Unidos de América (USD 20,00), se citarán por una sola vez, de conformidad con lo establecido en la DISPOSICION GENERAL contenida en la LEY DE REFORMA TRIBUTARIA aprobada el 8 de mayo del 2001 con el número 2001-41 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 325 de 14 de los mismos mes y año.

Estas citaciones por lo general serán masivas y periódicamente se tramitará la publicación, cualquiera sea el número de coactivados.

El extracto de citación hacer publicado contendrá: Número de expediente; nombre, razón social o denominación objetiva de la compañía; número, año y valor nominal del (los) título(s) de crédito(s); número(s) y año(s) del(los) proceso(s) administrativos de ejecución; y, nombre del Secretario o quien hiciere sus veces en las demás intendencias.

Realizadas las publicaciones el Secretario de Coactiva sentará la correspondiente razón, en la que hará constar el nombre del diario y fecha de publicación sin que sea necesario agregar al proceso copia de estas publicaciones y actualizará la tarjeta electrónica de control de procesos administrativos de ejecución.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- Transcurrido el plazo determinado en la ley y luego de verificar que no se ha efectuado ningún pago, el delegado de coactiva, podrá dictar las medidas precautelatorias conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Tributario, con la excepción descrita en el inciso segundo del artículo octavo de este reglamento; y, el embargo según el artículo 166 y siguientes del mismo cuerpo legal.

Practicada la diligencia realizada por el Oficial designado de la Policía Nacional y el Depositario, si no han podido cumplir con lo ordenado por no haberse localizado a la persona natural o jurídica coactivada. El Oficial designado de la Policía Nacional y el Depositario informarán por escrito, sobre la imposibilidad del embargo por la razón anotada, dentro del término otorgado por el delegado de coactiva.

CAPITULO VIII

BAJA DE TITULOS DE CREDITO

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- Los títulos de crédito emitidos por concepto de contribuciones, pueden darse de baja por una de las siguientes razones:

a) Por prescripción;

b) Por anulación; y,

c) Por disposición especial y expresa de la ley.

Las bajas de títulos de crédito por prescripción se sujetarán a lo dispuesto en el Código Tributario. La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, la autoridad administrativa, no podrá declararla de oficio.

Las bajas de títulos de crédito por anulación, se someterán al procedimiento establecido en el Reglamento general sustitutivo para el manejo y administración de bienes del sector público; y, a las normas constantes en el Reglamento para la determinación y recaudación de contribuciones que las compañías sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de Compañías deben pagar anualmente a esta.

Las bajas de títulos de crédito por disposición especial y expresa de la ley, procederá cuando la autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones expida la normativa tributaria correspondiente que disponga de manera especial, tal baja.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- El Secretario de Coactiva o quien haga sus veces en las demás intendencias, sentará la razón de la causal de baja, sobre cuya base los delegados de coactivas ordenarán mediante providencia, se inicie el proceso para la baja de los títulos de crédito pendientes de pago.

Una vez agotadas las acciones para la recuperación de los valores adeudados por las compañías coactivadas mediante la vía coactiva, se observará el siguiente procedimiento:

El Secretario de Coactiva o quien haga sus veces en las demás intendencias, obtendrá del Sistema Societario un detalle de los títulos de crédito impagos con la siguiente información: Número de expediente; nombre, razón social o denominación objetiva de la compañía coactivada; número, valor nominal, saldo y fecha de emisión del título de crédito.

El delegado de coactivas de Guayaquil y Quito, elaborará el proyecto de resolución de baja de los títulos de crédito, para que el Intendente Administrativo y Financiero en la oficina matriz, el Subintendente Administrativo y Financiero en la oficina de Quito, suscriban la resolución, materia de los procesos administrativos de ejecución.

En las demás oficinas, los intendentes de compañías, suscribirán los proyectos de resolución de baja de los títulos de crédito, que elaboren quienes hagan las veces de secretarios de coactivas designados para el efecto.

La información referida anteriormente contendrá: tres originales del proyecto de resolución, el detalle de los títulos de crédito, los títulos de crédito originales y más anexos: (verificación preliminar, liquidaciones de valores, certificaciones, etc.), que serán remitidos mediante memorando suscrito por el delegado de coactivas, al Contador General en la oficina matriz, al Contador Regional en la oficina de Quito o quien haga sus veces en las demás intendencias, para que efectúen la constatación física y certificación de los títulos de crédito originales.

Con la certificación mencionada, los citados funcionarios enviarán al Intendente Administrativo y Financiero en la oficina matriz, al Subintendente Administrativo y Financiero en la oficina de Quito y en las demás oficinas a los intendentes de compañías, toda la documentación excepto los títulos de crédito originales, para la suscripción de la resolución.

Si las mencionadas autoridades no están de acuerdo con el proyecto de resolución, la devolverá al delegado de coactiva para que efectúe las correcciones que sean del caso.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- Una vez que la autoridad competente ha suscrito la resolución, remitirá al delegado de coactivas o quien haga sus veces, para que se encargue de su numeración, fechado e ingreso en el sistema societario y distribución de la siguiente manera:

1. Un original de la resolución y fotocopias de los anexos: (verificación preliminar, detalle, liquidaciones de valores, certificaciones, etc.) para el archivo en la Sección de Coactivas o quien haga sus veces en las demás intendencias.

2. Un original de la resolución con los originales de los anexos (verificación preliminar, detalle, liquidaciones de valores, certificaciones, etc.), para contabilidad.

3. Un original de la resolución para contribuciones.

En el caso de las intendencias, el funcionario responsable de contabilidad remitirá al Contador General de la oficina matriz un ejemplar de las resoluciones con los originales de los títulos de crédito y sus anexos, los mismos que se archivarán como documento de soporte de los registros contables.

Hasta el día siguiente los jefes de contribuciones de la oficina matriz y de la Intendencia de Compañías de Quito o quien haga sus veces en las demás intendencias de compañías, procederán a realizar la afectación contable respectiva en los auxiliares de cada compañía en el Sistema Societario y reportarán al Contador General para el registro en el mayor auxiliar correspondiente.

El delegado de coactivas en providencia hará constar el número y fecha de la resolución de baja de los títulos de crédito, sin que sea necesario que se agregue una fotocopia de la misma al proceso administrativo de ejecución de cada una de las compañías coactivadas.

Así mismo, ordenará el archivo y remisión de los procesos administrativos de ejecución al Archivo General o quien haga sus veces en las demás intendencias.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- Cuando se trate de procesos administrativos de ejecución a compañías que se encuentren en proceso de liquidación y las mismas carecieren de patrimonio, previa notificación de las unidades administrativas respectivas con la copia auténtica o certificada del acta de carencia de patrimonio, referida en el artículo 402 y cumplido con lo señalado en el artículo 404 de la Ley de Compañías, las secciones de coactiva procederán a tramitar la baja de los correspondientes títulos de crédito, siguiendo las normas establecidas en los artículos anteriores, en todo cuanto fuere aplicable.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los delegados de coactivas, supervisarán personalmente el cumplimiento de las labores asignadas a los secretarios de coactivas, depositarios, citadores y peritos; evaluarán su desempeño y dispondrá o solicitará la aplicación de acciones correctivas que considere pertinentes.

Trimestralmente o cuando fueren requeridos, los delegados de coactivas de las oficinas de Portoviejo y Machala presentarán un informe sobre el avance de los procesos administrativos de ejecución y la recuperación por esta vía, al delegado de coactivas de la oficina matriz, mientras que los delegados de coactiva de Ambato, Cuenca y Loja presentarán el referido informe al delegado de coactivas de la Intendencia de Compañías de Quito, quien a su vez los recibirá y remitirá al delegado de coactivas de la oficina matriz para que realice una consolidación general. Realizado esto, entregará esta información al Director Financiero de la oficina matriz.

SEGUNDA.- En caso de ausencia temporal de los delegados de coactivas, se solicitará a la autoridad competente la designación de un subrogante por el tiempo que sea necesario.

TERCERA.- Con el objeto de lograr una mejor coordinación y mantener permanentemente actualizados los archivos de la institución, es obligación de los funcionarios responsables de los departamentos de Control e Intervención, Disolución y Liquidación, entre otros, reportar al Departamento de Registro de Sociedades, tan pronto como hayan conocido, las variaciones ocurridas y detectadas en las compañías, por los funcionarios de estas áreas, en especial lo relacionado con direcciones, domicilios, administradores o representantes legales y demás información pertinente.

CUARTA.- Todos los funcionarios de la Superintendencia de Compañías, tienen la obligación de velar porque las compañías cumplan con el pago de las contribuciones y multas, en el ámbito societario y del Mercado de Valores, dentro de los respectivos trámites que realicen en esta institución.

QUINTA.- El incumplimiento o inobservancia de las normas contenidas en este reglamento, por acción u omisión de alguno o varios de los funcionarios que tienen que ver directa o indirectamente con los procesos descritos, serán objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

SEXTA.- Con respecto a los ingresos no tributarios, de la institución, u órdenes de reintegro, pagos indebidos o en exceso, rentas patrimoniales, cuya responsabilidad sea de algún funcionario de la entidad, la acción coactiva se ejercerá según lo dispuesto por los artículos afines al Código de Procedimiento Civil.

SEPTIMA.- De la ejecución de esta resolución, encárguense el Intendente Administrativo Financiero, a nivel nacional, los intendentes de compañías en sus respectivas jurisdicciones, y al Intendente de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todos los procesos administrativos de ejecución coactiva, que hubieren sido iniciados con anterioridad a la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial,

se concluirán en base a las disposiciones contenidas en el Reglamento anterior, en cuanto no fueren opuestos a las normas constitucionales vigentes.

DISPOSICION FINAL

Derógase todo reglamento o resolución de menor o igual nivel jerárquico, que se opongan al presente Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva, por parte de la Superintendencia de Compañías.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese, dada y firmada en Guayaquil, a 28 de septiembre del 2009.

f.) Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, D. M., 5 de octubre del 2009.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General de la Superintendencia de Compañías, oficina de Quito.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVELO

Considerando:

Que, es necesaria la realización de obras en vías, calles y plazas de las zonas urbanas, que permitan el adecuado uso de los propios y extraños;

Que, para este fin es necesario la recuperación de las inversiones realizadas, mediante la contribución especial de mejoras, contempladas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículos 396 al 423, buscando la forma más equitativa y razonable para el pago de las mismas;

Que, para ellos es imperativo gravar para los inmuebles beneficiados con las obras, en proporción a sus frentes y avalúos comerciales; conforme lo dispone la ley; y,

En uso de las atribuciones legales, conforme el numeral 1 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS.

Art. 1.- DEFINICIONES.

SUJETO ACTIVO: Constitúyase sujeto activo de los tributos por contribuciones especiales de mejoras el Gobierno Municipal del cantón Portovelo, en relación a las obras públicas, ejecutadas en el cantón.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de tributo por contribución especial de mejoras; y consecuentemente están obligados a su pago los propietarios de los bienes raíces que resulten beneficiados real o presuntivamente con la obra pública, sean personas naturales o jurídicas.

BENEFICIO REAL: Se establece que existe el beneficio real cuando una propiedad raíz resulte colindante con una obra pública ejecutada por el Gobierno Municipal del cantón Portovelo.

BENEFICIO PRESUNTIVO: Se establece que existe beneficio presuntivo cuando una propiedad raíz se encuentra comprendida dentro del área declarada de beneficio o influencia de la obra pública ejecutada.

Art. 2.- CARACTER DEL TRIBUTO: Esta contribución es de carácter real. Las propiedades beneficiadas real o presuntamente con una obra pública municipal, cualquiera sea su título o situación de empadronamiento responden con su valor por el débito tributario, el cual se aplicarán entre quienes reciban el beneficio presuntivamente de aquellos que reciban el beneficio real cuando se ha establecido la zona de influencia.

Las propiedades de estas no responden más que hasta por el valor de la propiedad de acuerdo con el avalúo comercial municipal actualizado, antes de la iniciación de la obra.

En las obras que no sea posible determinar los beneficiarios reales, ni zonas de influencia específicas, su costo se prorrateará entre propietarios de bienes inmuebles del cantón en proporción del avalúo comercial actualizado.

Cuando se haya determinado el beneficio real del tributo será pagado por los frentistas.

En los casos de sucesiones indivisas o comunidades de bienes el pago podrá demandarse a todos sus representantes.

Al tratarse de inmuebles afectados al Régimen de Propiedad Horizontal, cada propietario estará obligado al pago, según su cuota, el promotor es responsable del pago del tributo correspondiente a las alícuotas respectivas, cuya transferencia de dominio no se haya producido.

Al tratarse de transferencias de dominio, el vendedor deberá pagar los títulos vencidos y los pendientes se darán de baja para emitir nuevos títulos a nombre del comprador, a menos de estipulación en contrario con el respectivo contrato, sin perjuicio de la solidaridad en el pago entre las partes.

El certificado que la sección de Tesorería otorgue respecto de estar al día en el pago de obligaciones en la entidad seccional o de estar obligados al pago por no existir subrogación, es requisito indispensable para que los notarios autoricen al Registrador de la Propiedad inscriba las escrituras celebradas sobre transferencia de dominio o gravámenes referente a bienes inmuebles. Quienes contravengan a lo dispuesto, serán responsables por la omisión y quedarán sujetos a las sanciones establecidas en la ley.

Art. 3.- Los urbanizadores y lotizadotes construirán a su costa las obras de infraestructura básica como son apertura de calles, pavimentación, alumbrado, aceras bordillos, alcantarillado, agua potable, las cuales quedarán a favor del Gobierno Municipal del Cantón Portovelo, sin derecho a reingresos y será de responsabilidad municipal el mantenimiento de los servicios públicos.

Art. 4.- HECHO COMERCIAL: Constitúyase hecho generador del tributo por contribución especial de mejoras el beneficio real o presuntivo proporcionando a las propiedades inmuebles urbanas por la constitución de alguna de las siguientes obras ejecutadas por el Gobierno Municipal del cantón Portovelo:

a) Obras de adoquinamiento, pavimentos, asfaltos y regeneración urbana;

b) Obras de alcantarillado;

c) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;

d) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;

e) Desecación de pantanos y relleno de quebradas;

f) Plazas, parques y jardines; y,

g) Obras que la Municipalidad determine mediante ordenanza.

Art. 5.- DETERMINACION DEL TRIBUTO: La base del tributo que debe pagarse por contribución especial de mejoras será el costo de la respectiva obra prorrateadas entre las propiedades beneficiadas real o presuntamente según la forma y proporción a cada caso, siguiendo las normas generales que contiene la Ley Orgánica de Régimen Municipal y esta ordenanza.

A este efecto se comprenderá dentro del costo los siguientes rubros:

a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiaciones fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio correspondiente a la parte del predio que no fueren utilizados para la ejecución de la obra;

b) El pago por demolición y acarreo de escombros;

c) El valor del costo directo de la obra, sea esta ejecutada por contrato o por administración de la Municipalidad, que corresponderá al movimiento de tierras afirmados, pavimentación de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización y otros servicios, arborización, jardines, y otras obras de ornato;

d) Valor de todas las indemnizaciones que se hubiere pagado o se deban pagar por razón de daños y perjuicios que se pudieran causar por ejecución de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito;

e) Costo de los estudios de administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del 10% del costo total de la obra; y,

f) El interés de los bancos y otras formas de crédito utilizadas para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra en caso de haberlo.

La determinación de los costos estarán a cargo de la Dirección de Obras Públicas Municipales; a excepción de los valores que constan en el literal a) de cuyo cálculo se encargará la Dirección Financiera, la emisión de catastros a cargo de la Sección de Avalúos y Catastros y la determinación y recaudación de la Dirección Financiera, llevarán un registro especial al respecto.

Art. 6.- En ningún caso se incluirá en el costo de los gastos generales de administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsan mediante esta contribución.

Art. 7.- En caso de división de propiedades con débitos pendientes por contribución especial de mejoras los propietarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda. Mientras no exista plano catastral, el propietario deberá presentar un plano adecuado para solicitar la subdivisión del débito.

Art. 8.- INTERES: La obligación tributaria a que se refiere la presente ordenanza no satisfecha dentro del plazo concedido para el efecto causará a favor del Gobierno Municipal del Cantón Portovelo, sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés que fije el Banco Central del Ecuador.

Art. 9.- FORMAS DE PAGO Y REBAJAS: El plazo máximo para el reembolso de las obras podrá ser de diez (10) años, a excepción del que señales para el reembolso de las obras ejecutadas en sectores de la ciudad, cuyos habitantes de escasos recursos económicos, plazo que, en ningún caso será mayor de doce (12) años. Para aquellas obras que se beneficien mediante préstamos internacionales el plazo para el reembolso será aquel que compete para su pago el préstamo externo que las financie.

La forma de pago y los plazos establecidos para el mismo se fija de la siguiente manera:

Cuando el valor total a que está obligado el sujeto pasivo no llegue a cincuenta (50) dólares, el plazo para el pago será de dos (2) años, a partir de la notificación individual y/o colectiva que realice la Dirección Financiera de la Municipalidad.

Cuando el valor total a que está obligado el sujeto pasivo excede de cincuenta (50) y sea inferior a doscientos (200) dólares, el plazo para el pago será de tres (3) años.

Cuando el valor total a que está obligado el sujeto pasivo se encuentre entre doscientos (200) y quinientos (500) dólares, el plazo será de ocho (8) años.

Cuando el valor total al que está obligado el sujeto pasivo excede de quinientos (500) dólares, el plazo será de doce (12) años.

Se fija un descuento general de hasta el veinte por ciento (20%) para mejoras que efectuaren al contado los pagos que le corresponden hacer en doce (12) años, el quince por ciento (15%) si se paga al contado el reembolso que le corresponda hacer hasta ocho (8) años, y, el diez por ciento (10%) si abonan al contado los pagos que le correspondan hacer en tres (3) años o menos.

Para los que debían pagar en dos (2) años no hay descuentos así paguen de contado.

Las contribuciones especiales podrán cobrarse fraccionando la obra a medida que vaya terminándose por tramos o partes.

Art. 10.- CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE OBRAS Y SISTEMAS DE ALCANTARILLADO: El valor total de las obras de alcantarillado que se construya en el cantón serán íntegramente cancelados por los beneficiarios en la forma establecida en el Art. 408 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 11.- Para el pago del valor total de la construcción, ampliación, operación y mantenimiento de los sistemas de alcantarillado, la Municipalidad cobrará las contribuciones especiales de mejoras en la forma que señala la ley.

Art. 12.- DE LOS BORDILLOS: La totalidad del costo de los bordillos serán reembolsados mediante la construcción de la que se tratará en esta ordenanza, exclusivamente por los propietarios de los inmuebles con frente a la vía.

Art. 13.- DE LOS ADOQUINADOS, PAVIMENTOS, ASFALTOS Y REGENERACION URBANA: El tributo de construcción especial de mejoras correspondientes a obras de adoquinado y regeneración urbana se cobrará tomando en cuenta lo siguiente:

a) El 40% será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía; y,

b) El 60% será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción en proporción al avalúo a la tierra y a las mejoras adheridas, en forma permanente, si una propiedad diera frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vía para repartir entre el costo de los afirmados en la forma que señala el Art. 9 de esta ordenanza.

El costo del adoquinado, pavimentos, asfaltos y regeneración urbana de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras en la forma establecida en este artículo.

Art. 14.- DE LAS ACERAS: El tributo por contribución especial de mejoras corresponde a aceras construidas por la Municipalidad, será reembolsada esta contribución por los respectivos propietarios de los inmuebles con frente a la vía.

Art. 15.- Cuando las obras se ejecuten con créditos reembolsables, la contribución especial por mejoras pagará anualmente por los sujetos pasivos de acuerdo a la liquidación y cálculo que realice la Dirección Financiera cada año; para establecer a cuánto asciende la amortización anual de crédito.

En los demás casos se aplicará lo previsto en el Art. 9 de esta ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 16.- En el caso de que un inmueble fuere adquirido a través de un préstamo hipotecario, para el pago de las contribuciones especiales de mejoras se tomará en cuenta el avalúo del inmueble a la fecha de consecución del préstamo.

Art. 17.- La forma de recaudación, se realizará para los beneficiarios directos, mediante la emisión de títulos de crédito por construcción especial de mejoras, para los beneficiarios indirectos o presuntivos, se cargará el valor correspondiente en el impuesto predial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: DEROGATORIA: Déjase sin efecto toda norma o disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a los fines de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- NORMA SUPLETORIA: En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y demás leyes que sean aplicables.

TERCERA.- VIGENCIA: Esta ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Portovelo, a los veintiún (21) días del mes de julio del dos mil nueve.

f.) Prof. Marcelo Sotomayor Gálvez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Efraín Maldonado Torres, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Dr. Efraín Maldonado Torres, Secretario del Concejo Cantonal del Municipio del Cantón Portovelo, certifica: Que la presente **"Ordenanza sustitutiva que reglamenta el cobro de contribuciones especiales por mejoras",** fue analizada, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Portovelo, en dos debates de las sesiones ordinarias, realizadas los días 7 de febrero del 2008 y 21 de julio del 2009.

Portovelo, 23 de julio del 2009.

f.) Dr. Efraín Maldonado Torres, Secretario del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON PORTOVELO.- Portovelo, 23 de julio del 2009; a las 09h00.- VISTOS: De conformidad a lo que dispone el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, procedo a sancionar la presente **"Ordenanza sustitutiva que reglamenta el cobro de contribuciones especiales por mejoras"**, con el

ejecútese. En consecuencia se ordena que el señor Secretario del Concejo Municipal de Portovelo, proceda a realizar los trámites requeridos para que tenga su plena vigencia la presente ordenanza en todo el territorio cantonal de Portovelo. Cúmplase.

f.) Sr. Julio Romero Orellana, Alcalde del cantón Portovelo.

SECRETARIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON PORTOVELO.

CERTIFICO: Que el señor Alcalde del cantón Portovelo, sancionó la **"Ordenanza sustitutiva que reglamenta el cobro de contribuciones especiales por mejoras",** el día de hoy veintitrés de julio del dos mil nueve, a las nueve horas.

Portovelo, 23 de julio del 2009.

f.) Dr. Efraín Maldonado Torres, Secretario del Concejo.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON LA CONCORDIA

Considerando:

Que, mediante ley No. 2007-100, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 219 del 26 de noviembre del año 2007, se publicó la Ley de Creación del Cantón La Concordia, promulgada por el H. Congreso Nacional, habiéndose a la fecha cumplido a cabalidad con lo estipulado en la disposición transitoria primera de dicho cuerpo legal;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador (vigente), en lo referente al REGIMEN DE TRANSICION. Art. 1.- De aprobarse por el pueblo en el referéndum aprobatorio la Constitución Política de la República, se aplicarán las normas contenidas en este Régimen de Transición. Art. 9 (calendario y períodos de funciones) los dignatarios de elección popular iniciarán sus períodos de la siguiente forma y de acuerdo con el siguiente calendario:

La Asamblea Nacional, sin necesidad de convocatoria previa, se reunirá treinta (30) días luego de proclamados los resultados de las elecciones de todas las dignidades. En la misma fecha, iniciarán sus períodos los prefectos y viceprefectos, alcaldes, concejales y miembros de las juntas parroquiales rurales;

Que, Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Capítulo I del Municipio en General, Art. 2 "cada Municipio constituye una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determinan la Constitución y la ley";

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador (vigente), en su Art. 253.- "cada cantón tendrá un Concejo Cantonal, que estará integrado por la Alcaldesa o Alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una Vicealcaldesa o Vicealcalde. La Alcaldesa o Alcalde será su, máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el Concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley; y,

En uso de las atribuciones previstas en los artículos 111, 114 y 115 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Resuelve:

ARTICULO 1.- El I. Concejo Cantonal en sesión inaugural, celebrada el viernes 31 de julio del 2009, se declaró formalmente constituido el nuevo Concejo del Gobierno Municipal del Cantón La Concordia.

ARTICULO 2.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir de su sanción de conformidad con lo previsto en el Art. 125 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo, a los 31 días del mes de julio del 2009.

f.) Bayron Enrique García Mendoza, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Ab. Fernando Ponce Espinoza, Secretario del I. Concejo.

CERTIFICACION DE DISCUSION: El infrascrito Secretario del Ilustre Concejo Municipal de La Concordia Certifica que: la presente resolución de Constitución del Nuevo Concejo del Gobierno Municipal del Cantón La Concordia, fue declarada en la sesión inaugural del 31 de julio del 2009.- Lo certifico.

f.) Ab. Fernando Ponce Espinoza, Secretario del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON.- Una vez que el I. Concejo conoció la presente Resolución de Constitución del Nuevo Concejo del Gobierno Municipal del Cantón La Concordia. La sanciono y dispongo su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a efecto de su vigencia y aplicación legal.- Ejecútese.- Notifíquese.

La Concordia, 5 de agosto del 2009.

f.) Walter Ocampo Heras, Alcalde del cantón.

CERTIFICACION.- El infrascrito Secretario del I. Concejo Municipal de La Concordia certifica que el señor Walter Ocampo Heras, Alcalde del cantón, proveyó y firmó la resolución que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Ab. Fernando Ponce Espinoza, Secretario del I. Concejo.

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial